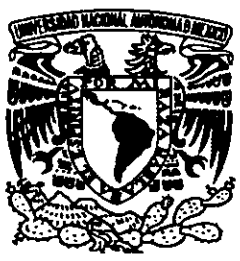


137
2 ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“LA NECESIDAD DE QUE EL JUEZ U OFICIAL DEL
REGISTRO CIVIL SEA LICENCIADO EN
DERECHO”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

PATRICIA GRIMALDO DE LA CRUZ

**ASESOR:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANCINO**

MÉXICO

272730
1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi Gran amor, Mi Esposo
Jaime Serrano Cedillo
Porque con tu amor, paciencia,
comprensión, tolerancia y confianza
me brindas las oportunidades de
desarrollarme como profesionalista y
me impulsas a seguir superándome y
realizarme
te amo*

*A las personas que mas quiero y amo en el
mundo, mis hijos
Frida Patricia y Jaime David
Con todo mi amor, admiración y respeto,
por ser la fuente de inspiración para seguir
superándome y por transmitirme su
entusiasmo y alegría, por que sin duda se
sentirán orgullosos y felices del logro
alcanzado.*

*Asesor
Lic. Alejandro Arturo Rangel Cansino
Con gratitud por el apoyo dedicado y su
ayuda invaluable para la realización
de este trabajo.*

*Lic. Julieta Zanabria Sánchez .
Con cariño por ser siempre mi amiga y por
todo el apoyo incondicional que he
recibido.*

*Lic. Jorge Hernández Martínez
Por todo el apoyo que brindaste para la
realización de este trabajo, nunca dejare
de agradecerte.*

*Lic. Ignacio Cruz González.
Por brindarme tu amistad y motivarme a
lograr una de mis metas*

*A los señores
Victor Manuel Ochoa Lezama
Felipe Muñoz Castrejon
Martha Garcia Garcia
Joel Castellanos Domínguez
Virginia Galindo
Porque sin duda son parte de la familia
Gracias.*

*A todos mis amigos
Gracias, por apoyarme siempre de manera
incondicional en mi
superación personal y profesional.*

INDICE.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

A EN EL DERECHO ROMANO.	1
B. EN EL REGISTRO ECLESIASTICO.	4
C. EN EL REGISTRO FRANCES.	7
D. EN EL CODIGO DE NAPOLEON.	10
E. EN EL DERECHO MEXICANO.	12

CAPITULO II

FUNCION E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

A. FUNDAMENTO LEGAL.	45
1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	47
2. CODIGO CIVIL.	48
3. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.	49
B. ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL.	60
C. EFECTOS JURIDICOS.	65
D. VICIOS DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.	67

CAPITULO III

REQUISITOS PARA SER JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

A. DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS	72
B. PROBLEMATICA PRACTICA.	99
C. PROPUESTAS.	104
CONCLUSIONES.	106
BIBLIOGRAFIA.	110

INTRODUCCION

En el presente trabajo estudiaremos la importancia del Registro Civil, ya que esta institución tiene por objeto hacer constar de una manera autentica, los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de los jueces u oficiales del Registro Civil, quienes se encuentran dotados de fe pública. El virtud de ser una institución de orden publico e interés social.

Es asi como en la presente investigación se hará una semblanza histórica a lo que se denomina REGISTRO CIVIL. Su origen como institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la etapa de la edad media y su creación en su forma primitiva, se debió a la influencia Católica.

Pero antes, conoceremos el registro de personas en Roma los censos organizados por Servo Tulio como el único antecedente romano del REGISTRO CIVIL.

Se hará referencia al registro eclesiástico, del que se encuentra un antecedente directo del acta del REGISTRO CIVIL, en los libros parroquiales. Y como no hacer mención de Francia pues fue el primer país que estableció la separación plena en los tres registros civiles y los religiosos, así como del Código Civil de Napoleón que regula la forma en que actualmente se practica la institución del Registro Civil.

En cuanto a nuestro país, nos encontramos con la época colonial hasta el México Independiente, sin dejar de mencionar las Leyes de Reforma.

En general los fines de este trabajo son conocer la función, el objeto y la importancia del Registro Civil, para de esta manera poder entender las necesidades

que tiene dicha institución, pretendiéndose realmente conocer los efectos jurídicos determinar cuales son los vicios de los actos del estado civil.

Así mismo analizaremos la importancia de que el juez u oficial del Registro Civil sea Licenciado en derecho, todo esto con base en la realidad que existe en la practica de los funcionario públicos de esta institución, con esto queremos decir que el objeto primordial de este trabajo es profesionalizar el Registro Civil.

Por otro lado haremos un estudio comparativo de diversas legislaciones estatales, que nos permitan conocer como funciona la institución del REGISTRO CIVIL y como se regula.

Conoceremos cuales son los requisitos para ser juez u oficial del REGISTRO CIVIL del Distrito Federal y de algunas entidades federativas.

Se pretende dar cumplimiento a los objetivos del registro civil mediante la profesionalización de dicha institución es decir, el propósito de cubrir una de las necesidades básicas de la sociedad, regulando su estado civil. De tal manera que los servidores públicos que realizan la actividad registral civil sean Licenciados en Derecho.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

- A EN EL DERECHO ROMANO.
- B. EN EL REGISTRO ECLESIASTICO.
- C. EN EL REGISTRO FRANCES.
- D. EN EL CODIGO DE NAPOLEON.
- E. EN EL DERECHO MEXICANO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL.

A. EN EL DERECHO ROMANO.

Para la realización de la presente investigación es importante conocer los antecedentes del Registro Civil.

ROMA.

De conformidad con la opinión de varios autores, se ha considerado el censo organizado por Servio Tulio, como el único antecedente Romano del Registro Civil. Efectivamente, este censo, independientemente de su finalidad esencialmente estadística, política y fiscal, representó una de las primeras formas de control y publicidad de algunos datos del estado civil; y además, ese censo ya obedecía a la periodicidad de los actuales censos, pues aquél se llevaba a cabo cada cinco años y comprendía los datos como el nombre de la persona y el de sus padres, su esposa e hijos y su domicilio, así como también se tomaba nota de otros datos, que determinaban la inhabilitación política de algunos ciudadanos.

Según Calpurnio Pisón, citado por Levy en un interesante trabajo, Servio Tulio dispuso que, en conexión con las operaciones censales, se cumplieran determinadas formalidades y se pagaran pequeñas cantidades por diversos acontecimientos del estado civil a varios templos romanos. por ejemplo, por los nacimientos el templo de Lucina por las defunciones al de Libitina y por la toma de toga al de Inventus.¹

¹ Revista "Historia del Derecho Francés y Extranjero". Los actos del estado civil Romano Págs. 449 y sigts.

Debido a la complejidad de la vida jurídica en Roma, sobre todo a partir de las guerras púnicas, se le presenta al Imperio Romano la necesidad de crear otros instrumentos perfectos de la publicidad del estado civil. Cuc. en su obra "las leyes de Augusto son las declaraciones de nacimientos". dice que la existencia de leyes como la Plaetona, vigente ya a mediados del siglo VI a.C., presuponia la necesidad de un adecuado registro de nacimientos.

Es importante saber que hasta hace aproximadamente cincuenta años, se haya afirmado que Roma desconoció completamente el control o registro de los actos del estado civil, o cualquier otra forma semejante, distinta del censo, cuando que, si bien las pruebas directas de la existencia en Roma de registros de nacimientos y otros actos del estado civil son relativamente recientes, lo cierto es que el Corpus Iuris Civilis tiene huellas de ellos, no directamente, pero si con gran claridad. Tenemos que, aún prescindiendo de obras como la novela 74 (Cap. IV) de Justiniano, en la que dispone que la prueba de matrimonio se efectuara a través de los instrumentos totales o por declaración de los consortes ante el defensor de la Iglesia y tres o cuatro testigos y documentada a continuación en una acta; existen otros como el del Digesto XXVII, fr.2. párrafo 2. o los del Código de Justiniano, VII, 16, Cap. 1. de estos textos se deduce de la existencia en Roma de elementos preconstituídos, sobre la prueba del registro de nacimientos, hecho que no paso inadvertido a los glosadores.

Las investigaciones de varios autores (Lanfranchi, Montevicchi, Dunlap, Cuc, Sanders, Schutz, Levy, etc.) sobre documentos de los primeros siglos de nuestra era, encontrados a partir de 1920 en la región de Alejandría, den muestra clara del registro y publicidad de los hechos del estado civil en el Imperio Romano y aunque se ignore el detalle de los mecanismos de publicidad se conoce sobre su existencia con sus rasgos fundamentales, como en seguida se aprecia.

En base a los estudios de Levy y Cuc, se puede afirmar que en el Imperio Romano existieron las siguientes pruebas del estado civil.

a. Actas Públicas de nacimiento. Estas contenían la declaración del padre o de la madre y se conservaban en los archivos públicos. La declaración contenía el nombre del nacido, nombres de los padres, fecha de nacimiento, domicilio, sexo y en algunos casos la clase de filiación y la condición de ciudadano. De diversos estudios se desprende que esas declaraciones debían formularse dentro de un plazo de 30 días siguientes al "dies nominem" o sea cuando el hijo reciba el praenomen, que ocurría al día octavo contado a partir del nacimiento para los niños y el noveno para las niñas; se mantiene aun en duda si el registro público de nacimiento se haya abierto solo a los hijos legítimos, aunque la opinión de Cuc es de que las Leyes de Augusto prohibieron mencionar en el libro de nacimientos, de los nacidos spurii, pero se deduce que el nacimiento de estos últimos se atestiguó, como se desprende de la existencia de las actas privadas que en seguida se mencionan.

De las actas conservadas en los registros públicos se hicieron extractos de las mismas, se proporcionó una mayor facilidad para la búsqueda de datos en los archivos públicos. La publicidad formal se efectuaba por medio de tentaciones de cuya concordancia con el original que se encontraba depositada en el Registro, se garantizaba por lo general, con la firma de siete testigos.

Este régimen de publicidad debió arrancar de las leyes caducarias, cuando menos, alcanzando perfeccionamiento en la época de Marco Aurelio.

b. Actas Privadas de nacimiento. Se utilizaron para preconstituir una prueba del hecho del nacimiento (y, en forma general, de diversos actos del estado civil), a través

de instrumentos semejantes a los empleados en varios tipos de contratos y se hallaban suscritos por lo general, de siete testigos.

c. Actas Judiciales. Sobre estas actas solo se encontró su mención y su referencia a la adopción, emancipación y a la manumisión de esclavos.

En conclusión, sobre el sistema Romano de registro y publicidad de actos del estado civil decimos lo siguiente: las declaraciones de nacimientos se recibieron en los registros públicos sin certeza o comprobación de los hechos, situación que ocasionó desconfianza en los instrumentos de prueba y no obstante de que aún teniendo cierta utilidad, no fueron Considerados pruebas suficientes; pero, con todo y esas deficiencias, en el pueblo Romano se encuentra el embrión del moderno Registro Civil aún de los Registros Parroquiales.

B. EN EL REGISTRO ECLESIASTICO.

La novela 74 de Justiniano, ya mencionada anteriormente, puede representar uno de los primeros indicios de publicidad de algunos hechos del estado civil en el Registro Eclesiástico, y debe tenerse en cuenta que se desconoce actualmente la historia del Registro Eclesiástico, sobre todo, durante la mayor parte del primer milenio siguiente a la caída del Imperio Romano de Occidente. Después de la caída del Imperio Romano y dada la preponderancia que adquiría la Iglesia Católica en ésta la que tome en sus manos el registro de nacimientos, matrimonio y defunciones.

La Iglesia Católica apreció al igual que el Imperio Romano, la conveniencia de dar publicidad a determinados hechos de la vida de los cristianos, como lo fueron el bautismo, el matrimonio y las exequias fúnebres, estos hechos o afectaban al estado civil o se encontraban relacionados con otros correspondientes a dicho estado, por

ejemplo el bautismo con el nacimiento. Además de la finalidad estadística que tenía el registro de tales hechos, también pres constituían un medio de prueba desde el punto de vista eclesiástico.

Los Registros Eclesiásticos durante su primera etapa de existencia fueron muy imperfectos, pues sólo se llevaban en algunos lugares, y se realizaban en listas o en hojas sueltas. Estas deficiencias ocasionaron que se publicaran instrucciones episcopales para un mejor control de los Registros. Ejemplos de éstas son los estatutos de Enrique, Obispo de Nantes (1406), sobre los Registros Bautismales.

Las garantías que desde un principio ofreció el Registro Eclesiástico, fueron de tal magnitud que su uso en el fuero civil se hizo indispensable, y así duró tres siglos, en que una institución realmente eclesiástica pudo cubrir en cierta forma las necesidades de la vida civil en atención a las pruebas de algunos de los más importantes hechos del estado civil, con eficiencia semejante a la que han podido poseer la mayoría de los Registros Civiles.

“Rafael de Pina manifiesta apoyado en los civilistas españoles Valverde y Manresa” que los diversos medios empleados en diferentes épocas remotas para establecer la prueba de los nacimientos, defunciones y demás actos del estado civil no tienen, puede decirse, ningún enlace con la institución moderna del Registro, pues aunque en el Digesto (Ley 2/a. Tit. I. Lib. XXVII) se consignaba que el nacimiento se había de probar aut ex nativitate scripture, aus aliis demonstrationibus legitimis, es cierto, que, ni en esa Ley, ni en la antigua institución de los censores habrá de encontrarse el precedente histórico de nuestro Registro Civil. ... y las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios”.² Pero más adelante afirma que, en realidad, el Registro Civil tiene sus antecedentes en los registros

² PINA Rafael de. “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. Editorial Porrúa México, 1966. Págs 233 y 234

parroquiales. debido a que en éstos asentaba la autoridad eclesiástica los datos de bautizos. matrimonios y defunciones.

De manera similar escribe el civilista Ignacio Galindo Garfias al precisar que "Los Registros del estado civil, tienen su origen en la Iglesia Católica. Los curas inscribían en libros especiales los actos del Registro Civil; pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonios y entierros, por los que cobran cierto derechos. La finalidad inmediata de esos libros, era la de consignar un especie de cuentas, donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo, las que les debían. Los libros más antiguos que sobre este particular se conocen, aparecen en Francia a mediados del siglo XIV. El Concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales."³

Como se puede apreciar, estas tendencias nos indican que el origen de los registros del estado civil se encuentran en la Iglesia Católica; sin embargo, es necesario analizar los antecedentes de Roma para reflexionar que, si bien en el Imperio Romano no se estableció un organismo semejante al actual Registro Civil, se debe afirmar que en ese Imperio se obtuvieron notables inicios, dignos de reconocimiento por ser las primeras formas de registro de los actos del estado civil, independientemente que obtuvieron en esa época otras finalidades ya mencionadas.

Por lo tanto, asentamos que, en el Imperio Romano surge el embrión del Registro Civil actual como ya se dijo, y que este embrión lo retoma posteriormente la Iglesia Católica para darle cierto perfeccionamiento con el fin de adaptarlo a sus necesidades. Por otra parte, Federico de Castro y Bravo con quien compartimos su opinión, a mayor

³ GALIO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Por México, 1979 Págs 404 y 405

abundamiento menciona: "... A la disolución del Imperio Romano sumió la Iglesia Católica el cuidado de conservar constancia de los hechos mas importantes para la condición de las personas."⁴

Es por esta razón nuestra, afirmación de que las primeras formas de registro de los actos del estado civil surgieron en el Imperio Romano y a continuación la Iglesia. Católica continúa esa tarea.

C. EN EL REGISTRO FRANCES

EL REGISTRO CIVIL FRANCES

Como hemos tratado anteriormente en párrafos anteriores, los reyes de Francia dictaron ciertas ordenanzas como la de Villers-Cotterets en 1539, con el fin de llevar un registro de los bautizos efectuados, debiendo contener la hora y el día del nacimiento. Respecto de los demás registros que llevaban los sacerdotes, se exigió la intervención de un Notario Público, para que diera fe de dichos actos, desencadenando el descontento de la orden eclesiástica.

Por medio de la ordenanza de Blois en 1579, se ratificaron y se hizo mención a un triple registro, de nacimientos, matrimonios y defunciones.

"La ordenanza de Blois del Rey Enrique III, expedida en mayo de 1579 confirmó el mandato impuesto en la Ordenanza de Villerts Cotterets y amplió los registros de matrimonios y entierros."⁵

⁴ CASTRO Y BRAVO, Federico de. "Derecho Civil de España" Madrid, España 1952 Pág. 557

⁵ Ibidem Pag. 124.

En la Ordenanza de Blois, se prescribió que los párrocos de la Iglesia cristiana levantaran los registros indicados en el párrafo anterior, con la obligación de los mencionados párrocos y vicarios de entregar cada año los libros correspondientes a las escribanías de las Justicias Reales. para la conservación de los registros; además, prohibía a los Jueces recibir otra prueba del estado civil que no fueran los registros referidos.⁶

En 1598, Enrique IV de Francia expidió el edicto de Nantes en favor de los protestantes para terminar las guerras religiosas en su país, creándose el Consejo para los despachos de los asuntos de los protestantes, y fue en el año de 1655 cuando dicho Consejo autorizó a los protestantes a contraer matrimonio ante los Oficiales de la Justicia Real; pero esta autorización duró hasta la revocación del edicto de Nantes realizada por Luis XV en Octubre de 1685.⁷

En abril de 1667, Luis XIV expidió la Ordenanza conocida por el nombre de su ministro Juan Bautista Colbert, que trata sobre procedimientos civiles y contiene amplios detalles sobre la forma de llevar los registros del estado civil de las personas, normando nuevas formalidades para asegurar la regularidad de los registros y una buena redacción de las actas; la ordenanza señalada sufrió una declaración complementaria el 9 de abril de 1736, la cual ordena llevar los registros por duplicado; debiendo permanecer uno de los libros en la parroquia y el otro en la Secretaria del Tribunal.⁸

El intervencionismo estatal en los registros llevados por la Iglesia Católica, se fue acentuando al correr del tiempo. Así fue como, el Rey Luis XIV, expidió el 28 de noviembre de 1787, un edicto en el que permitía a los protestantes, el ejercicio de su

⁶ Cfr. MAGALLAN IBARRA Jorge Mario Op. Cit. Pág. 124

⁷ Idem

⁸ Idem

culto y de sus derechos civiles: autorizando a dichos protestantes a comparecer ante los Oficiales de Justicia del lugar, para que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellos que no quisieran dirigirse a los presbíteros católicos. Este fue el primer paso fundamental de la secularización del registro del estado civil de las personas, a que el hecho marca, la era aparición de los Oficiales laicos encargados de registrar el estado de los particulares.⁹

Es así, como estas disposiciones intervencionistas por parte del Estado Francés, respecto de los Registros llevados por la Iglesia de los actos del estado civil de las personas, fueron despojando manifiestamente las facultades legislativas de la misma en un campo que hasta entonces era de su exclusiva jurisdicción. Es por ello que las disposiciones a que hemos hecho referencia, generaron con frecuencia la justificada resistencia del Clero, y por ello no siempre fueron debidamente cumplidas.

Con la Revolución Francesa culminó el proceso de secularización del Registro del estado civil de las personas, propiciado por las injusticias que producía la intolerancia religiosa, e inspirado en las ideas de la ilustración, es necesario mencionar que Thomas Crowell, en 1522 ya había elaborado un proyecto de Leyes, las cuales eran adelantadas a su siglo, declarando que el matrimonio es un acto puramente civil y manifestó la necesidad de establecer Juzgados del Registro del Estado Civil por cada parroquia."¹⁰

La primera Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791, producto de la Revolución Francesa, perpetuaba la secularización del Registro Civil en su artículo 7 en los siguientes términos:

ARTICULO 7. La Ley no considera el matrimonio más que como un contrato

⁹ Cfr. *Ibidem* Pág. 125

¹ Cfr. PERK RALUY, Op. Cit., Pág. 3.

civil. El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción, el modo de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones y designará a los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes.

Lo prescrito por la primera Constitución Francesa se concretó en Septiembre de 1792, a través de un decreto expedido por la Asamblea Constituyente en el que se confiaron los Registros del Estado Civil a los Municipios, quedando reglamentada la manera de llevarlos a cabo, así como, el depósito de los mismos y la redacción de las actas. Desde entonces, hasta la publicación del Código Civil de 1804, se dictaron gran número de disposiciones legislativa.

Después el Código Napoleónico en sus artículos 34 a 117 reguló en forma minuciosa a la Institución del Registro del Estado Civil de las personas: en forma totalmente secular, pero sobre las bases de las disposiciones aisladas que se habían expedido anteriores a él y casi todas se habían tomado de las Ordenanzas de Colbert de 1667 y del decreto de 1792 antes señalados.¹¹

D. EN EL CODIGO DE NAPOLEON.

Respecto al Código de Napoleón, éste fue creado de las tradiciones consuetudinarias que se formaron de las actividades parroquiales. Fue en Francia donde por primera vez se estableció el Registro Civil, con el objeto con el que actualmente se conoce. Este Código, también conocido como Código Civil de los franceses, conservó las reales ordenanzas y en su libro primero, titulado "De las personas", se reglamentó sobre las actas del estado civil, comprendiendo los artículos desde el 34 al 107, donde prescribía la manera en que se debían redactar las actas del estado civil de las personas, en su artículo 36. El artículo 37 nos decía la forma en que los instrumentos legales se

¹¹ Cfr. MAGALLAN IBARRA: Jorge Mario. OP. Cit. Págs. 124 y 126

debían de hacer constar por las declaraciones de las partes, ante la presencia estricta de testigos. El artículo 38 trataba de que se debía dar lectura al acta correspondiente. El artículo 39 disponía que posteriormente a lo anterior se debía firmar el acta por quienes aparecían en la misma. El artículo 40 manifestaba en sus líneas que las actas se debían asentar en los libros respectivos, disponiendo también que era ilícito ejecutar un acto del estado civil en hojas sueltas, mencionándose este descuido con penas como la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las partes. El artículo 41 disponía que dichos registros fueran plasmados en papel especial, timbrado en hojas numeradas progresivamente y rubricadas por el Oficial Civil, al fin de cada año, los registros se tenían que sellar y cerrar por dicho funcionario, certificando en la misma última hoja dicho cierre. El artículo 42 trataba de que las actas debían de ser inscritas una tras otra sin interrupción, sin dejar ningún espacio en blanco, ni contener raspaduras ni enmendaduras, inscribiéndose las fechas con letra, los nombres, edades, profesión y el domicilio de cada uno de los que intervenían en dicha acta. El artículo 43 prescribía que cualquier contravención habida en la redacción de las actas, se castigaría con multa que no excediera los cien francos, quedando los libros a disposición del público, y cualquier persona podía solicitar una copia de dicho atestado. El artículo 85 disponía que no podía insertarse en el acta nada, ni como explicación, ni por nota, fuera de lo que debían declarar las partes y la presencia de las partes sólo se exigía un respecto matrimonio, pudiéndose hacer a presentar en casos especiales por medio de un mandatario especial y con carácter auténtico.

En este Código se reglamentaban con actas principales de nacimiento, matrimonio y defunción, y como actas de menor importancia las de divorcio, adopción, reconocimiento de hijos naturales legitimación, de matrimonio contraído con extranjero y sentencias declarativas de nacimiento y de defunciones.

De lo anterior se aprecia que este Código reglamentaba el Registro Civil como oficina administrativa: planeando, ordenando, organizando y vigilando el conjunto de libros que contienen las inscripciones de las actas del estado civil de las personas asimismo lo reglamentaba como institución jurídica del Estado, haciéndose constar lo relativo a la situación civil de las personas que habitaban dicha región.

E. EN EL DERECHO MEXICANO

EPOCA PREHISPANICA

La historia de México contempla ciertos datos que nos hacen suponer la existencia de un registro personal de todos los individuos a fin de que el Estado, particularmente el mexicana, pudiera tener conocimiento de cada uno de sus súbditos. En un párrafo de la obra de Alonso de Zorita, profundo conocedor de las instituciones prehispánicas, encontramos la siguiente referencia:

"En siendo casados los empadronaban con los demás casados, porque también tenían su cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto: aunque la sierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chicos grandes, cada uno acudía a su superior a lo que le mandaban, sin haber falta ni descuido en ello".¹²

Estos registros de índole familiar que se llevaban en los calpullis mexicas, estaban escritos en caracteres jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada una de las familias. Sin embargo, existen reservas en cuanto a atribuirles el carácter eminente de registros de naturaleza civil pues tal parece que eran más bien censos de orden militar y

¹² DE ZORITA, Alonso. "Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España" Editado por UNAM Mexico, 1963 Pág. 67

politico. e incluso, se ha llegado a creer que tenían una finalidad de tipo tributario.

Las instituciones prehispánicas que podrían considerarse como de Derecho de Familia muestran un notable desarrollo. Así eran reconocidos el parentesco por consanguinidad y el de afinidad Ambos eran bastante completos. Veamos qué grados del primero reconocía el Derecho Azteca.

En cuanto a la línea ascendente en línea recta:

Padre, tatli; madre, nantli

Abuelo, tecul; abuela, citli.

Bisabuelo; achtontili; bisabuela piptontli

Por lo que se refiere a la línea descendiente en línea recta:

Hijo, tepiltzin, tetelpuch; La madre también le podía decir noconenh.

Hija, teichpuch, tepiltzin; La madre también le podía llamar teconenh. Hijos e hijas en general, tepilhuan. Hijo o hija mayor, tiyacapan, yacapantli

Hijo segundo o hija segunda, tlacoyehua, tetlarnarnallo.

Hijo tercero o hija tercera y los demás, tlacoteyeu.

Hijo o hija menor o postrero, xocó yotl, texocoyouh.

Nieto o nieta, yxuinhtli, teixuinh.

Bisnieto y bisnieta, yeutontli, teicuton.

Tataranieta, tataanieta, mintontli, teminton.

Los demás descendientes eran llamados tepihuan, teixuihuan.

En cuanto a la línea colateral

Tío, hermano de padre o de madre, tlatli, tletla.

Tía. hermana de padre o madre. ábuítl, teahui.

Tío. hermano de abuelo o abuela. colli, tecol.

Tía hermana de abuelo o abuela, cihltli, teci.

Primo y prima, hijos de hermano del padre o de la madre. teixuiuh, yuinhtli.

Sobrino o sobrina. hijos de hermano o hermana, machtli, temach. las mujeres nombraban a sus sobrinos nopilo.

Por lo que se refiere al parentesco por afinidad se reconocían los siguientes grados:

Suegro, padre de la mujer, montatli.

Suegra, madre de la mujer, monnantli.

Madre de los suegros, moncolli, moncitli.

Cuñado de hombre, textli; cuñada de hombre, huepulli.

Cuñado de mujer huepulli; cuñada de mujer huezhuatli.

Yerno, marido de hija, montli; marido de nieta, ywiuiuhmonth.

Nuera, Mujer del hijo, cihuamontli.

También reconocía el derecho el parentesco entre padrastro e hijastro.

Al padrastro se le llamaba tlacpatatli y a la madrastra chahuanantli.

Como se puede observar, en la sociedad azteca no sólo existía la familia natural de todo pueblo, sino que ésta tenía pleno reconocimiento jurídico, lo que demuestra la importancia que tenía tal institución para el Estado azteca.

La familia se formaba por el matrimonio, el que se celebraba con determinadas formalidades ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal.

La ley reconocía la poligamia, por lo que se puede decir que todos los hijos se consideraban legítimos. Sólo cuando se trataba de escoger a los sucesores de ciertos dignatarios eran considerados como ilegítimos los que no descendían de la mujer a quien previamente habían designado para ser la madre de quienes debían de sucederles, pero únicamente para estos efectos. En todo lo demás el derecho otorgaba a todos los hijos igual situación.

Estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, suegros y yernos, padrastros e hijastros y posiblemente con la madre de la suegra, cuñados, tíos, primos y sobrinos primeros.

El matrimonio extinguía la patria potestad.

El divorcio era autorizado judicialmente. Zorita señala que eran raros y que los jueces antes de sentenciar reprendían a los esposos, procurando su avenencia. Esto dice el oidor: "Cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces conformarlos y ponerlos en paz y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuánto acuerdo se habían casado, y que no echasen en vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos, y que serían muy notados del pueblo porque sabían que eran casados; y les decían otras cosas y razones, todo a efecto de conformarlos".¹³

¹³ Op Cit. Pág. 51

Era reconocido el estado de viudez. A la viuda llamaban yenchuatl y al viudo yenoquichtli. clhuamicqui o ihuamic.

La patria potestad únicamente era reconocida para el padre. Era casi absoluta durante la menor edad del hijo. al grado de que, como ya vimos, aquél podía darlo en servidumbre.

Si fallecía el padre, los hijos quedaban bajo el cuidado de la madre, los abuelos o los tíos, esto indica la existencia de la tutela legítima.

De la tutela dativa parece dar existencia Fray Juan de Torquemada, quien refiriéndose a la pena de muerte que tenían quienes derrochaban la hacienda que hubiera heredado de sus padres, expresa: La misma pena tenían los que quedaban por tutores, si no daban buena cuenta a los menores, de su tutor de los bienes que dejaban a su cargo los padres difuntos.¹⁴

Como puede observarse, las instituciones privadas y públicas relacionadas con la familia estaban en plena evolución al tiempo de la llegada de los españoles, no llegando a consolidarse debido a la ruptura de las civilizaciones autóctonas que produjo la conquista y a la sumisión social y cultural en que quedaron los pueblos antiguos de México.

Por lo que respecta al estado civil de las personas, aunque éste no fue registrado de manera específica por los mismos órganos estatales, el cuerpo social lo reconocía plenamente a través de los usos y costumbres desarrollados y desenvueltos por la institución familiar, la que gozaba de la protección de la religión y del Estado.

¹⁴ Op Cit Tomo IV Págs. 114 y 35

LA CONQUISTA.

Al efectuarse la conquista de México los naturales americanos tornaron como un simbolo de sumisión y una consecuencia misma de la derrota la conversión al catolicismo y el bautismo. El mismo Cuauhtémoc, quien mostró un valeroso y firme espíritu de resistencia en el sitio de la Gran Tenochtitlan y en su tormento posterior, acepto resignadamente su conversión al culto católico para ser bautizado con el nombre de Fernando Cortés Cuauhtémoc. Asi lo denota un antiguo y realista cuadro depositado en el curato de Santa Cruz Acatlán de la Ciudad de México, en el cual se plasma el bautismo del último emperador azteca como un claro simbolismo de sumisión que representa a todo un pueblo derrotado.

En este aspecto y con motivo de la aplicación bautismal, se establecieron los primeros libros parroquiales en la Nueva España que se conservan actualmente en los archivos nacionales y de los cuales incluso se afirma aparecen registradas las hijas del Emperador Moctezuma, entre ellas la princesa Tecuichpo, primogénita del emperador referido y esposa de Cuauhtémoc, a quien se le otorgó el nombre de Isabel cuando hubo de aplicársele el sacramento.

En sentido inverso a los sucesos, cabe hacer notar que escasos meses antes de la caída del imperio azteca, el papa León X emitió una bula fechada en Roma el día 25 de abril de 1521, y en la cual se les otorgaba amplias atribuciones a los frailes de la orden de San Francisco, entre otras, la facultad de suministrar todos los sacramentos, de casar y determinar todas las causas matrimoniales, a quien tratara de impedir y contravenir cualquiera de las numerosas potestades conferidas.

Constituyendo la religión el pretexto principal para la realización de la conquista española, los vencidos comprendieron la importancia que este aspecto representaba para los peninsulares, y supusieron que el hecho de recibir el bautismo obraba como una protección que los ponía al margen de todas las atrocidades y martirios que usaban para aplicar los conquistadores. El propio Tzintziçha, rey del pueblo tarasco, lanzó un doliente reproche al terrible Nuño de Guzmán antes de ser ajusticiado en la hoguera, reclamándole la decisión de sacrificarlo cuando con tan buen ánimo había recibido el bautismo

Por otra parte, en la pintura 144 del Código Vaticano con la cual se representa el ataque al sitio de Nochistlán, y en cuyo intento murió Pedro de Alvarado, se localiza en la parte superior derecha la imagen de un religioso bautizando a un indígena como representación del triunfo español y sojuzgamiento de los vencidos, quienes, como ya lo advertimos, de iniciativa propia pedían el bautismo en señal de rendimiento.

Por tal motivo, las conversiones de los aborígenes fueron verdaderamente multitudinarias. Fray Toribio de Motolinía refiere una amplia lista de pueblos con el número aproximado de pobladores, señalando que " después de todo esto se ha sacado en blanco se han bautizado más de quinientos mil porque en esta cuaresma pasada del año de 1537 en sólo la provincia de Tepeyac se han bautizado por cuenta más de sesenta mil ánimas. por manera que á mi juicio y verdaderamente se han bautizados en este tiempo que digo , que serán quince años, más de nueve millones de ánimas de indios.¹⁵

Según manifiestan los cronistas de aquellas épocas, a la llegada de los franciscanos diariamente se bautizaba un considerable número de personas, incluso regando con hisopo gran cantidad de agua bendita sobre la multitud, con lo cual se

¹⁵ DE MOTOLINIA, Fray Toribio. "Historia de los Indios". Trad II. Cap. III

deduce por lógica que si no se cumplían ni siquiera las formalidades del acto, mucho menos se llevaba una anotación de los bautismos efectuados.

Con motivo de las controversias suscitadas con respecto de la validez que tenían los bautismos realizados sin las solemnidades religiosas, se suspendieron considerablemente los actos; por tal razón, y para beneplácito de los religiosos y tranquilidad de los naturales que se encontraban atemorizados por su libertad y su vida, el papa Paulo III emitió una bula en la cual prescribía los atenuantes de que gozaban los bautismos multitudinarios. No obstante, en ninguno de los requisitos se consignaba la inscripción en los libros parroquiales y por otra parte se entrevé que no se cumplieron cabalmente sus ordenamientos pues según escribe Motolinía, tiempo después entre otro cura y él, bautizaron en el monasterio de Quecholac durante el término de cinco días, a más de catorce mil indios.

Una de las controversias religiosas de más importante ampula en aquellos días fue la declaración del carácter irracional que algunos encomenderos y religiosos hicieron contra los aborígenes, al calificarlos de incapaces para recibir los sacramentos, basándose en el principio de que Jesucristo había ordenado a sus apóstoles: euntes, doceles, homnes gentes”, id enseñad a todas las gentes. Esta deleznable teoría tuvo su origen en la isla Española, cuyos sustentadores la esgrimieron con el deliberado pretexto de diezmar a los naturales y apropiarse de sus territorios. Por ser esta isla un punto de tránsito entre España y la América continental varios soldados y misioneros la difundieron en México y en muchas otras partes con el natural acogimiento de todos aquellos que mantenían aviesas intenciones. Fray Agustín de Vetancourt escribe: No paró la contradicción en el bautismo, porque acerca de los bautizados hubo quien dijera que los indios no eran racionales”.¹⁶

¹⁶ DE VETANCOUT. Fray Agustín "Crónica de la Provincia del Santo Evangelio en Mexico. Tratado I Cap. V., Num. 23.

De igual manera muchos teólogos y jurisconsultos reconocidos también sostuvieron firmemente la falta de raciocinio de los indígenas, con el prurito malsano de justificar las sangrientas conquistas de los pueblos americanos y la esclavitud de los vencidos. Fray Bartolomé de las Casas, y los sacerdotes dominicos en general, fueron los más fieles defensores de la calidad humana de los naturales, calificando de "formal herejía" a los que por conducta humilde y pasiva de los indios se basaban para otorgarles el carácter de bestial; incluso el padre las Casas llegó al grado de solicitar al rey de España que fuesen quemados vivos los que sostuvieran, con malicia o no, la incapacidad para pensar de los conquistados; por su parte, los dominicos con firme determinación elevaron constantemente sus quejas al emperador Carlos V, quien se preocupó siempre porque lograra resolverse favorablemente esta controversia.

Los dominicos enviaron a Roma una delegación con el fin de informarle fehacientemente al sumo pontífice sobre este asunto, tocándole en suerte a Fray Bernardino de Minaga representar la comitiva y llevando además las recomendaciones del emperador de España. El papa Paulo III examinó y deliberó con interés al respecto, emitiendo una histórica bula que tan relevante vino a ser para la suerte de los naturales de América. La parte sustantiva de este memorable documento señalaba:

" ... determinarnos y declaramos, no obstante lo dicho, ni cualquiera otra cosa que era contrario sea que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí adelante viniesen a noticia de los católicos aunque estén fuera de la fe de Jesucristo, en ninguna manera han de ser privados de su libertad y del dominio de sus bienes, y que libre y lícitamente pueden y deben usar y gozar de la dicha su libertad y dominio de sus bienes que en ningún modo se deben hacer esclavos, y que si lo contrario sucediese, sea de ningún valor y fuerza

"Determinamos y declaramos también para la misma autoridad apostólica que los dichos indios y otras gentes semejantes han de ser llamados a la fe de Jesucristo con la predicación y con el ejemplo de la buena y santa vida".

"Despachado en Roma a los diez y siete días del mes de Junio, año del Señor, mil quinientos treinta y siete, el tercero de nuestro pontificado".¹⁷

Con esta bula y por un breve comunicado en el cual se sentenciaba a la excomunión mayor a los opositores, se emitió un fallo definitivo en cuanto a la capacidad de los aborígenes para recibir los sacramentos religiosos y por consiguiente, se les reconoció el don del raciocinio al mismo tiempo que el carácter de seres humanos y no el de "animales brutos incapaces de reducirse al gremio"¹⁸ como querían hacer suponer los codiciosos.

De la misma manera que en lo concerniente al bautismo, fue necesario apelar al fallo de Paulo III en cuanto a la problemática que entrañaba el sacramento matrimonial de los indígenas ya que existían casos de poligamia sobre todo en los individuos pertenecientes a las clases superiores. En su disertación al respecto, el sumo pontífice manifestó que la mujer que debía de considerarse como legítima era aquella con quien se había unido por primera vez el varón y que de darse el caso en que él no lo recordara quedaba a su elección determinar con cuál de todas deseaba contraer matrimonio.

Como era de suponer, esta última posibilidad trajo consigo el inconveniente de que muchos indios fingían maliciosamente haber olvidado con cual de sus mujeres se habían unido por primera vez, y ante este conflicto Motolinía asevera que para tratar de

¹⁷ RIVA PALACIO, Vicente, et al. "México a Través de los Siglos". Editorial Cumbre. Séptima Edición. México, D.F. 1970, Tomo II. Pág. 314.

¹⁸ *Ibidem* Pág. 312

dilucidar la confusión con la mayor certeza posible, tuvo que aplicarse la siguiente medida:

Para no errar ni quitar a ninguno su legítima mujer, y para no dar a nadie, en lugar de mujer, manceba, había en cada parroquia quien conocía a todos los vecinos, y los que querían desposar venían con todos sus parientes, y venían con todas sus mujeres, para que todas hablasen y alegasen en su favor, y el varón tomase la legítima mujer, y satisficiera a las otras, les diese con que se alimentasen y mantuviesen los hijos que les quedaban. Era cosa de verlos venir, porque muchos de ellos tenían un hato de mujeres e hijos como de ovejas, y despedidos los primeros venían otros indios que estaban muy instruidos en el matrimonio y en la práctica del árbol de la consanguinidad y afinidad; a estos llamaban los españoles licenciados, porque lo tenían tan entendido como si hubiesen estudiado sobre ello muchos años. Estos practicaban con los frailes los impedimentos, las grandes dificultades, después de examinados y entendidos enviábalos a los señores obispos y a sus provisores, para que lo determinasen: porque todo ha sido bien menester, según las contradicciones que ha habido, que no han sido menores que las del bautismo.¹⁹

El ilustre don Vicente Riva Palacio describe el primer acto matrimonial católico entre mexicanos efectuado con toda solemnidad el domingo 14 de octubre de 1526, en Texcoco. Los contrayentes fueron el hermano del cacique de aquel lugar, don Hernando Pimentel, y siete compañeros suyos, con sus respectivas parejas. La ceremonia se celebró con la concurrencia de muchas familias principales, entre ellas las de Don Alfonso de Avila y Pedro Sánchez Farfán.

“Celebráronse aquellos matrimonios con todas las ceremonias de la Iglesia: padrinos y concurrentes se empeñaron a porfía en regalar y agasajar a los novios a

¹⁹ MOTOLJNIA. Op. Cit. Tratado II. Cap. IV.

quienes llegaron en procesión entre cantos y bailes hasta el palacio del señor de Texcoco en donde había preparado un gran banquete. después de terminado el cual comenzó un gran baile en el que tomaron parte más de dos mil indios Hernán Cortes envió a los novios valiosos regalos. "20

No obstante, el historiador Mendieta refiere que antes de estos casamientos se suscito otro en el pueblo de Huejotzingo, en el cual contrajo matrimonio un mancebo principal de aquel pueblo llamado Calixto con quien tuvo relación de trato el mismo Mendieta, añadiendo que en esa ceremonia no se cumplieron todas las solemnidades que la iglesia manda observar.

En el siglo XVI hubo tres importantes concilios en la Nueva España y en los cuales ataron asuntos que vendrían a afectar el funcionamiento interno de las instituciones religiosas. En el primer concilio, celebrado en 1555 a instancias de la funesta influencia que los franciscanos comenzaban a ejercer en las provincias se acordaron 93 capítulos enumerándose una amplia lista restricciones y obligaciones para los religiosos. Dentro de ellos se acordó que no se cobrasen las sepulturas de los fieles ni se pactase algún costo sobre las mismas.

El segundo concilio tuvo una trascendencia mucho más determinante. Celebrado en la misma ciudad de México en 1565, las disposiciones que se implantaron, sobre todo en cuanto al fuero privilegiado de los eclesiásticos, vinieron a constituir un factor que a la postre sería objeto de incontables luchas y enfrentamientos civiles. De igual forma por medio de esta congregación se ratificaron los no menos determinantes acuerdo del Concilio Ecuménico de Trento.

²⁰ RIVA PALACIO Vicente . Op Cit Tomo II. Pág. 307

Un detalle curioso relacionado con los fallecimientos se aprecia en el texto que de dicho concilio mexicano se envió al rey de España. En un peculiar párrafo se le pedía a este último que mandara moderar el número de cantores indios y de acólitos que servían en las iglesias, tanto en el oficio de misa como en el de enterrar los muertos, así como otorgarles buen salario.

“Porque, con los dos pesos que al presente se les den a cada uno por año, casi todo se les va en pagar el tributo, y no tienen que comer, y para ir como lo van a buscar fuera de sus pueblos, han de hacer y hacen ausencia de sus iglesias y faltar como faltan a su oficio, y padecen los difuntos en los entierros, por no haber quien a ellos ni a los responsos y obsequias ayude”.²¹

El tercer concilio concertado en el año de 1585 alcanzó mayor celebridad que los dos anteriores, tanto por el número de prelados asistentes, cuanto por la gran solemnidad y pompa con que se rodearon sus sesiones. En el se acordó principalmente la forma en que deberían aplicarse las disposiciones del Concilio de Trento y la propuesta humanitaria de velar por la protección de los indios cuya sangrienta explotación por parte de los españoles había alcanzado magnitudes alarmante. Resultaba curioso, según lo aprecia también don Vicente Riva Palacio, ver aquellos hombres pugnar por tan nobles ideales de confraternidad siendo, por otra parte, quienes aplicaban las terribles e inauditas crueldades de la inquisición, establecida en la Nueva España durante los primeros días de octubre de 1571.

En cuanto al sistema de registro, las modalidades y costumbres prevalecientes en España se introdujeron en nuestro país al efectuarse la Conquista, trajeron consigo que las prácticas registradoras parroquiales se heredaran íntegramente. Un hecho que recorre toda la historia de la Colonia y que se observa en los vetustos libros donde se

²¹ RIVA PALACIO, Vicente, *Op Cit.*, Tomo II, Pág. 379.

anotaban los actos relativos al estado civil, es la profunda discriminación por cuestiones raciales, que se aplicaba invariablemente, así como la mención expresa y degradatoria de las castas. Intimamente ligado a esta cuestión era el hecho de que regularmente sólo se inscribían aquellos actos celebrados por españoles peninsulares o criollos, registrándose de manera excepcional los correspondientes a indios, mulatos, mestizos, negros, sambos, lobos, coyotes, saltapatrás, tentenclaires y demás calificativos infamantes que se consignaban manifiestamente en los registros.

Por lo que concierne a los aspectos de forma y contenido relativos a las actas éstas presentaban una fisonomía que perduró inclusive mucho tiempo después de haberse creado el Registro Civil: primeramente se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente del acto en cuestión y un poco más abajo el nombre y apellidos del registrado, precediendo al de la naturaleza del acto, es decir, la mención expresa de si era bautismo, matrimonio o defunción. Estos tres datos, los cuales arbitrariamente podrían ser denominados de identidad del acta variaban de acuerdo a los usos y hábitos que de manera particular adoptaba cada parroquia, casos había en los cuales se colocaban indistintamente cualquiera de ellos o bien dos nada más, o por el contrario, se consignaban otros distintos, como por ejemplo, el costo del registro.

Asimismo, en lo que venía a constituir el cuerpo o los datos esenciales del acta se hacía mención de la fecha de la inscripción (al igual que en los casos de nacimiento o defunción, del día exacto en que se suscitó el acontecimiento); de la misma manera, se señalaban los nombres de los registrados (o bien los del padre, de la madre y del registrado en el cave particular de nacimientos), la vecindad, el nombre y la ocupación de los testigos; y por último, en el margen inferior del acta, se imprimía la firma del registrador.

Ahora bien, cabe aclarar que en los registros eclesiástico los únicos que firmaban eran los párrocos, sin ninguna participación de los interesados y testigos

En resumen, el registro del estado familiar de las personas en periodo colonial estuvo dominado plenamente por la iglesia católica, habiendo sido declarado el catolicismo por el régimen monárquico como religión de Estado y única permitida en los dominios españoles. Tal hecho impidió el éxito de cualquier alternativa posible que pudiera frenar los constantes abusos cometidos en el desempeño de tan importante función. Sin embargo, uno de los mayores perjuicios que se observan en este estado de cosas es la constante preocupación de clérigos y autoridades españolas en mantener la terrible desigualdad social de los habitantes de la Nueva España. Y sin lugar a dudas, los registros eclesiásticos fueron instrumento poderoso para mantener esa impermeabilidad social que tantas injusticias provocó y que tanto se opuso a la formación de nuestra nacionalidad mexicana.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DEL PRESIDENTE COMONFORT.

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos, nacimientos matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

La ley está integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos. con la siguiente denominación: primero, organización del Registro; segundo, de los nacimientos; tercero, de la adopción y arrogación; cuarto, del matrimonio; quinto, de los votos religiosos; sexto, de los fallecimientos; y séptimo, disposiciones generales

además la Ley de Comonfort ordena el establecimiento en toda la República de Oficinas del Registro Civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiéndole que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconoce como actos del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

En relación con la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la ciudad de México, los registros se distribuían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo oficial y el número de empleados que designaran los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

En cada una de estas oficinas, se contaría con libros expofeso para el registro de los años de su competencia. Cinco para anotar las partidas; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío. Había, además, otros libros para el padrón general y para la población flotante. Dichos libros y sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrían de la oficina, en donde debían quedar archivados. remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido.

El registro de los actos obedecería a un proceso secuencial. sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignaría el año, mes, día y horas del registro, los nombres. apellidos, origen, vecindad, habitación, edad estado y profesión de los interesados y sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años.

Disponía la ley, que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido; después de la firma no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial.

Por otra parte, la Ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal. Por último, los actos del estado civil registrados en el extranjero, tendrían validez en la República siempre que se hubiesen celebrado conforme a las leyes del país de que se trate, y si fueran ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, serían válidos si se registraron conforme a esta ley.

Nacimientos

La ley disponía que todo individuo que naciera en el territorio nacional debía ser inscrito en el registro civil en el término brevísimo de setenta y dos horas a partir del hecho. Fenecido dicho término, además de la multa que se impondría a los responsables, el oficial registrador ya no podría llevar a cabo la inscripción, sino únicamente por mandato judicial.

En el registro de hijos que nacieran fuera de matrimonio, no se asentaría el nombre del padre, a no ser que éste lo consintiera expresamente, salvo que fuera casado y a pesar de que él mismo lo pidiera .

De igual manera, los hijos naturales sólo se registrarían anotando el nombre de la madre y los padrinos, consignando el nacimiento con la fórmula "hijo de padres no conocidos". En el cave de gemelos, deberían levantarse sendas actas, mencionando la hora en que cada uno naciera.

La ley se ocupa de regular aquellos nacimientos que acaecieran en hospitales, cárceles, campamentos militares, embarcaciones en alta mar y de nacionales domiciliados en país extranjero. Prevenía también el registro especial de expósitos.

Adopción y Arrogación

Las palabras "adopción" y "arrogación" proceden del antiguo derecho romano, donde eran empleadas como fórmulas distintivas para recibir hijos en el seno de las familias.

La ley disponía en sólo dos artículos que, hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante ante el oficial del Estado Civil, quien asistido por dos testigos verificaría el registro transcribiendo al libro la resolución judicial que autorizaba la adopción.

Matrimonios

Como lo observamos, la ley que nos ocupa, por ser propuesta cuando aún no existía la separación de negocios entre el Estado y la Iglesia, sólo introdujo tímidas disposiciones sobre el particular.

De esta manera se preceptuaba que, para el registro de matrimonio, era necesario que previamente se cumpliera con las solemnidades religiosas. Una vez satisfechas, los consortes debían acudir en el término de cuarenta y ocho horas, ante el oficial del Registro para la inscripción de su matrimonio, exhibiendo tanto la partida parroquial, como las declaraciones de dote, arras y donaciones y la manifestación personal del consentimiento de los padres o tutores. La ceremonia concluiría con la solemne

declaración del oficial del Estado Civil de haber quedado legalmente registrado el matrimonio.

La ley obligaba a los sacerdotes a informar diariamente de todos los matrimonios que celebrasen.

Las declaraciones de divorcio y las nulidades de matrimonio se inscribirían también en el Registro del Estado Civil, sólo que el nuevo acto se designaría al margen del primero. La disolución del vínculo conyugal, que no era más que la mera separación de cuerpos, debía anotarse al margen del acta de matrimonio.

Votos Religiosos

La ley disponía que las personas que quisieran dedicarse al sacerdocio o consagrarse al estado religioso sólo podrían hacerlo después de cumplir la edad estipulada por ella para que las mujeres entrasen al noviciado sería de veinticinco años cumplidos, teniendo la obligación de comparecer los interesados en la oficina del Estado Civil, a fin de que manifestasen su voluntad de adoptar el estado religioso.

De igual manera acudirían ante el oficial del registro aquellas personas que por haber terminado el tiempo de sus votos o por no querer ya cumplirlos, se separasen de los monasterios o comunidades.

Fallecimientos

La ley que nos ocupa se proponía regular, en forma amplia y detallada, la inscripción del deceso de los habitantes del país. Llevando un libro especial para

consignar tales acontecimientos, de los que se harían las debidas anotaciones marginales. tanto en el acta de nacimiento como en la de matrimonio del difunto

Para que fuese levantada un acta de definición por el oficial del Registro. sería necesario que ante él compareciera cualquiera de las personas que a continuación se mencionan: el pariente más próximo del muerto; el jefe de la familia; el dueño de la casa donde falleciera el sujeto; los porteros o caseros; los directores o administradores de cárceles hospitales civiles o militares y otros establecimientos públicos. cuando en ellos ocurriera el fallecimiento: así como los capitanes de barco. oficiales del ministerio público del ejército o bien algún agente de policía.

El compareciente debería presentar un certificado médico extendido por el galeno que asistiera al difunto o el del médico legista a falta del de cabecera.

Esta disposición pretendía que ninguna inhumación se efectuase sin la correspondiente autorización del oficial del Estado Civil.

Certificados o copias certificadas de las actas.

Disponía la ley que la prueba del estado civil sería el certificado del registro. Pero en el caso de que el acto no constara en el registro respectivo, se acreditaría con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción.

En caso de destrucción o extravío de los libros, se procedería a la reposición de los protocolos y exactos por medio de padrones costeados por quien hubiese sido culpable de la pérdida.

Los certificados deberían extenderse en un papel especial que la ley denominaba "del sello quinto.. con la intención del legislador de otorgar mayor seguridad y garantía a las certificaciones.

Oficiales del Estado Civil

La ley denominaba Oficiales del Estado Civil a las personas que se encargaran de inscribir los actos de su competencia, por tratarse de empleados públicos ajenos a la función jurisdiccional, y, por ello impropiaamente llamados jueces en las disposiciones de otros países.

Se exigía que los Oficiales del Estado Civil fuesen personas de reconocida probidad e inteligencia, que desempeñarían todas las labores de la oficialía.

La ley de Comonfort no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 5º. Establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo orden constitucional.

DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE JUAREZ EN RELACION AL REGISTRO CIVIL.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL.

Promulgada el 23 de julio de 1859, y como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la Iglesia, esta Ley, que consta de 31 artículos, define al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble; solamente autoriza la separación de

cuerpos; indica los elementos de validez del matrimonio; y fija los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL.

Otra de las importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el presidente Juárez el 28 de julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil En la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

"Para perfeccionar; la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia no puede ya encomendarse a ésta por aquél (el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas) registro cuyos datos eran los únicos que serían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer.."

En su aspecto general encontramos que esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos con un párrafo transitorio, aupados en cuatro capítulos denominados disposiciones generales; de las actas de nacimiento; de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Esta ley reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento la arrogación. el matrimonio y el fallecimiento Dispone el establecimiento en toda la República de jueces del Estado Civil.

Para tal efecto, los gobernadores de los Estados, Distrito Federal y Territorios, deberían determinar la poblaciones en que residirían los jueces así como el número que

correspondería a las grandes ciudades y la jurisdicción en que deberían ejercer sus actos.

Por lo que respecta a los libros, la ley disponía que fueran llevados en numero de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para nacimientos, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para matrimonios; y el tercero para las actas de fallecimiento.

Los originales de esos libros, al igual que los duplicados, serían visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento o distrito, misma que autorizaría con su rúbrica las páginas restantes. Se renovarían cada año, quedando los originales en el archivo del juzgado los duplicados debían remitirse en el primer mes del año siguiente a los gobernadores respectivos.

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecerían ante el juez registrador, ya sea personalmente o por representante legal que se acreditase por escrito, y acompañados por sus testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años; dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio, en el que deberían testificar cuatro, dos por cada contrayente. Satisfecho lo anterior, el juez del Estado Civil consignaría de su puño y letra, las declaraciones hechas por las partes, iniciando con el año, mes, día y hora finalizando con la lectura del documento, con el objeto de que manifiesten si quedan conformes con su contenido, en cuyo caso, procederán a firmar el acta.

De los nacimientos

Las declaraciones de nacimiento se harían durante los quince días siguientes al parto presentando el niño ante juez del Estado Civil. En las poblaciones donde no se encontrase establecido un juzgado del registro, el recién nacido sería presentado a la persona que ejerciese la autoridad local, misma que daría a los interesados la constancia respectiva para que la llevaran al juez registrador y éste levantase el acta correspondiente. Asimismo, señala a las personas que tenían la obligación de declarar el nacimiento.

Al comparecer los interesados, se procedería inmediatamente a levantar el acta de nacimiento, consignándose la fecha y lugar de nacimiento, sexo, nombre del infante, generales de los padres y de los testigos.

Tratándose de recién nacidos expósitos, se estaba obligado a llevarlos al juez del Estado Civil, juntamente con los testigos o cualquier otros efectos que con ellos se encontraran.

El precepto que regulaba los nacimientos acaecidos a bordo de alguna embarcación señalaba que los interesados harían extender un certificado del acto en el que se consignaran los datos ya mencionados, documento que podría autorizar el capitán ante dos testigos, a fin de que, en el primer punto poblado de la República que la nave toque, fuese entregada la constancia al juez del Estado Civil.

Finalmente, la ley disponía que cuando un juez decidiese sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisaría al juez del Estado Civil para que inscribiera la resolución en su protocolo.

De los Matrimonios

Quienes pretendían contraer matrimonio debían presentarse ante el juez del Estado Civil, quien levantaría el acta en la que constarían los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como los nombres, edad y estado de los testigos que presentaría cada parte, para acreditar su aptitud para el matrimonio, de acuerdo con lo establecido por la ley del 23 de julio de 1859. Dicha acta se inscribiría en el libro 11, en el que se haría constar, además, la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispense correspondiente. Por lo tanto este precepto es complemento de la ley mencionada.

De los Fallecimientos

La ley del 28 de julio de 1859, disponía que toda inhumación se harían previa autorización del juez del Estado Civil, quien para el efecto anotaría el fallecimiento en el libro correspondiente, consignando las constancias que la autoridad diese en su aviso o las que el propio juez adquiriese. Así mismo, se incluía el nombre, apellido, edad y profesión que tuvo el difunto; los nombres del cónyuge, en su caso, las generales de los testigos que, de preferencia deberían ser los parientes más próximos o los vecinos más cercanos; los nombres de los abuelos paternos del finado; en suma, todos aquellos datos propios de un documento de este género.

Regulaba también la inscripción de las definiciones ocurridas en los hospitales, prisiones, casas de reclusión y otras instituciones públicas, así como a bordo de una embarcación.

De las copias certificadas de las actas

Los certificados o copias certificadas de las actas del Registro Civil, constituían la prueba privilegiada, auténtica y plena del estado civil de las personas y. por ende eran el medio normal de traer constar oficialmente el estado civil el cual, por excepción y mandato expreso de la fe y, se podría probar mediante un procedimiento especial seguido ante el órgano judicial.

Las certificaciones debían ser una copia fiel de los asientos del Registro con todas sus notas marginales, así como la fecha de su expedición, el sello de la oficina respectiva y la autorización del juez del Estado Civil que la expida.

LEY DE SECULARIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

El 31 de junio de 1859 el presidente Juárez dicta una nueva Ley, integrada por 16 artículos, tendientes a cesar la intervención del clero a la economía de cementerios y panteones. “Sería imposible decía ejercer por autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si cuanto a ello concierne no estuviese en manos de funcionarios”.

Hoy en día parece indiscutible el derecho de la autoridad civil para intervenir en todo lo relativo a inhumaciones, así como para prohibir que se hagan en los templos. Pero en esa época la tradición y la costumbre habían conferido a la iglesia la facultad de intervenir en los panteones y cementerios.

LEYES COMPLEMENTARIAS, DECRETOS, CIRCULARES Y ACUERDOS

A medida que la autoridad civil incrementaba su competencia, fue necesario que el gobierno dictara leyes complementarias, decretos, circulares y acuerdo, para asegurar su mejor funcionamiento. Entre éstos destacan por su importancia los siguientes:

Acuerdo de 11 de abril de 1861

En este acuerdo se exonera a los curas de que rindan informe al supremo gobierno, en relación a los nacidos, casados y muertos de que tengan conocimiento, confirmando con ello la separación entre la iglesia y el Estado.

Circular del 3 de mayo de 1871.

Esta circular trata sobre el derecho de la autoridad para obligar a los padres de familia a que inscriban en el Registro Civil a sus hijos, sin intervenir por ello en lo relativo al bautismo. Se daba un término máximo de tres días después de nacidos para que registraran a sus hijos .

El decreto del 5 de diciembre de 1967

En dicho decreto se dispone la revalidación de todos aquellos matrimonios celebrados ante las autoridades del llamado gobierno del imperio, en tiempo de la intervención francesa, teniéndose estos actos como si se hubiesen celebrado conforme a las leyes de la República y ante las autoridades del gobierno legítimo. Este decreto fue expedido al restablecerse el orden constitucional perturbado por esa intervención.

Este acontecimiento originó que el gobierno clausurara los juzgados del Registro Civil, el día 31 de mayo de 1863, al abandonar la capital de la República por aproximarse las fuerzas invasoras, bajo cuyo dominio, de 1865 a 1867, fueron celebrados diversos actos del estado civil, mismos que se encarga de revalidar el decreto aludido. Los juzgados del Registro Civil son reinstalados cuatro años después,

el 6 de julio de 1867, fecha en que vuelven a funcionar normalmente por un período más o menos largo, que termina al presentarse otra de las tantas épocas críticas que registra la historia nacional.

EL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884

Concluida la cuenta guerra de tres años provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la Constitución Federal de 1870, el país gozó de una relativa tranquilidad, que le permitió, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, ven la luz varios cuerpos de leyes, entre ellas el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 10 de marzo de 1871.

No obstante haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California tuvo considerable influencia en toda la República. Por ello las restantes entidades federativas, lo adoptaron o tomaron como modelo para su legislación interna.

Ahora bien, son precisamente las disposiciones del Código Civil de 1870 las que sustituyen a aquellas leyes que, al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas o sea las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento que a su vez, los transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1854.

Con tal entendimiento y entrando en materia encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen tanto en el Código del '70 como en el del '94, en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de las Actas del Estado Civil.

Disponen que habrá, en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios que, con la denominación de Jueces del Estado Civil tendrá su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento,

reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para el registro de tales actos se llevarían por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil, reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentarían las actas de cada ramo, y en los duplicados se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas si autorizadas por el juez del Estado Civil.

Los libros mencionados serían visados en su primera y última foja por la autoridad política superior correspondiente, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarían cada año quedando el original como ejemplar de cada uno de ellos en el archivo del registro que los controle, así como los documentos sueltos que les correspondieren, remitiéndose los duplicados en el curso del primer mes del año siguiente, a la autoridad política superior con la prevención de que el juez que no efectuase la remisión oportuna, sería destituido de su cargo. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco se inutilizaran con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actas ejecutadas y el de las fojas que se inutilizasen, con un índice alfabético formado por apellidos. Cuando haya dos o más individuos del mismo nombre y apellido se agregara el segundo de éstos.

Entre las variantes de mayor importancia figura la modificación, hecha en el Código del 70, de la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil; edad que en las Leyes de Reforma era de 18 años y que con el ordenamiento citado, o sea el Código del '70, cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad, requisito que también establece el Código del '84.

Otra de ellas se refiere al caso en que los interesados necesiten ser representados en el Registro Civil. por no poder concurrir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia, para lo cual el Código del '70 dispuso que esas personas podían hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento constara por escrito. firmado ante la presencia de dos testigos conocidos o bien. residentes en el lugar. como después lo estableció el Código del '84.

Cuando un acto se entorpeciere. bien porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo la situación se resolvería según lo dispuesto en los códigos del 70 y del '84, reairriendo simplemente a inutilizar el acta marcándola con dos líneas transversales, posteriormente se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados .

En igual forma se consignaban que tanto el oficial del Estado Civil, como los interesados y los testigos, debían firmar las actas en que iriterviniesen. agregando con toda presión. que. cuando alguno no pudiese hacerlo. designaría un testigo. que a su ruego, lo hiciera o bien, en el caso extremo de que alguno a de los participantes se negase a firmar. el oficial registrador llenaría el requisito consignando a continuación del acta el motivo o causa por el cual el documento queda falto de firmas o se encuentren unas supliendo a otras.

DE LOS OFICIALES, DEL REGISTRO CIVIL.

Sobre el particular es bien poco lo que resta agregar. Sabemos que son funcionarios que tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil. Que se sancionaba a aquel que cometía faltas o delitos en el desempeño de sus cargos. sanciones que podían consistir en multa destitución del empleo. indemnización de daños y perjuicios o, en su caso el correspondiente proceso penal.

Concluimos el análisis de las disposiciones contenidas en los cuerpos legislativos promulgados en 1870 y 1874 el cual reguló la Institución del Registro Civil baste que entró en vigor, primero, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y, posteriormente, el Código Civil de 1928. De estas últimas incluimos a continuación un breve comentario analítico.

CODIGO CIVIL DE 1928 :

El Código Civil de 1928 reúne, con algunas variantes que se expresarán a continuación, todo lo vertido por la frustrada Ley Comonfort, así como por las leyes que sobre el tema se promulgaron durante la Reforma y por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sin olvidar la Ley sobre Relaciones Familiares.

El ordenamiento legal que nos ocupa, emplea actualmente el término de Jueces del Registro Civil, para designar a los representantes de las Oficialías del Registro Civil.

Por otra parte, se dispuso que el Registro Civil levantara actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones judicial constituyen verdaderos estados civiles. Como consecuencia de lo anterior, el número de libros es ampliado de cuatro que disponía el Código Civil de 1884 a siete con sus respectivos duplicados. Aunque con tal aumento no se consigue el ideal de reservar un protocolo para cada acto cosa que sería del todo conveniente.

Por otra parte, el legislador del 1928 consideró que era tal la importancia de la institución del Registro Civil que decidió ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público, que cuidaría que los libros del Registro se llevaran debidamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier época.

Además, durante los seis primeros meses de cada año, el propio Ministerio Público revisaría los libros del año anterior, que fueron o debieron haber sido remitidos a los archivos de los respectivos tribunales superiores, con el objeto de proceder a la consignación de los oficiales registradores que hubieren cometido delitos en ejercicio de su encargo, o, si sólo se tratara de faltas, comunicarlo así a las autoridades administrativas para que procedieran como correspondiese.

La legislación del 1928 agrega otros requisitos que han de garantizar en mejor forma la legitimidad de las inscripciones que se llevan a cabo sin la personal comparecencia de los interesados, quienes, para hacerse representar, necesitaran de un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante testigos.

Además, para los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se exige poder otorgado en escritura pública o, en su defecto, mandato extendido en escrito privado que han de firmar el otorgante y dos testigos, ratificándose las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz, mandato que, en el código vigente, constituye un acierto. En cambio, es de censurarse que el ordenamiento en cuestión se muestre omiso en la reglamentación de ciertos detalles que, por su importancia, no deberían haberse descuidado, máxime que en los códigos anteriores fueron previstos con toda amplitud y claridad. Por ejemplo, el código del 1928 no determine ni siquiera contiene referencias a lo que deba hacerse cuando un acto se entorpeciere, bien porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo. Esta situación es resuelta en los Códigos del 1870 y del 1884, que recurrieron simplemente a inutilizar el acta marcándola con dos líneas transversales, después de lo cual se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas de los interesados.

De igual manera, obligaba reglamentar lo concerniente a la firma de las actas del Registro Civil, sólo hace referencia a ello en un artículo que a la letra dice: “El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo...”

Es cierto que se trata de disposiciones muy antiguas que ya no satisfacen las necesidades de la época. en la que existe abundancia de población, exceso de inscripciones ante las escasas oficialías del Registro Civil y diferencias notables en el control del estado civil de las personas Por eso en la ida práctica se presentan serios problemas relacionados con la materia pues es común encontrar actas o sus reproducciones con graves defectos, como también es dado, y por mala práctica el declarar en diversas ocasiones el mismo hecho y lo que es más, a una persona le es relativamente fácil ocultar en forma ilícita su verdadero estado civil de casado. para volver a contraer nuevo matrimonio. sin disolver el vínculo anterior.

OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

El Código Civil de 1928, en lo que se refiere a este punto, se distinguió de los ordenamientos anteriores al dominar a los funcionarios de la institución, como oficiales del Registro Civil No obstante, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó en 1973. una iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil que reformó la antigua denominación de Jueces del Registro Civil para calificar como tales a los responsables de la inscripción de los actos del estado civil de las personas .

CAPITULO II

FUNCION E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

A. FUNDAMENTO LEGAL.

- 1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**
- 2. CODIGO CIVIL.**
- 3. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.**

B. ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL.

C. EFECTOS JURIDICOS.

D. FOLIOS DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO II

FUNCION E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL

La función del Registro Civil es la de otorgar el servicio de inscripción y registro en los libros correspondientes, de todos los actos civiles de las personas entre los que podemos mencionar el nacimiento, la defunción, el matrimonio, adopción, etcétera.

Dentro de las funciones públicas del Estado, tendientes a promover la igualdad social y seguridad jurídica de las personas, se encuentra la de garantizar el registro difusión de los actos más trascendentales relativos a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela emancipación matrimonio, divorcio, muerte de mexicano y extranjero, residente en su territorio, en tránsito por el, así como la inscripción de las ejecutorias que declarar la ausencia presunción de muerte y la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, entre otras.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 35 establece en estos términos la función del Registro Civil:

"En el Distrito Federal y Territorios Federales estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento."

A. FUNDAMENTO LEGAL.

El Registro Civil, como institución, a partir de su secularización, ha contado con importantes disposiciones jurídicas mediante las cuales es posible apreciar la gran

dimensión social que, inicialmente, los liberales de la Reforma decimonónica en México dieron a este servicio al declararlo exclusivo del gobierno civil.

De esa época, es imprescindible mencionar la ley de Matrimonio Civil y la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, de 23 y 28 de julio de 1859, respectivamente: ordenamientos legales que forman parte de todo ese gran conjunto legislativo que la historia patria ha registrado como Leyes de Reforma, expedidas por el presidente Benito Juárez y que fueron la culminación de los ideales liberales del Plan de Ayutla y de la Constitución de 1857, que a la postre se convertirían en los cimientos de la actual legislación en esta materia.

A partir de esas dos leyes antes mencionadas, mismas que como ya he dicho, determinaron la exclusividad del Estado en la función de la institución registrar civil en nuestro país. Se ha considerado que la misma ha mantenido y perfeccionado el marco jurídico de su actuación, lo que después se apreció en los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y de 1884, de los que en los años de sus respectivas expediciones, las Entidades Federativas de nuestro país tomaron modelo y posteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, estableció en su artículo 121 y 130 primordialmente, las disposiciones fundamentales relativas al reconocimiento que todos los Estados de la Federación deben de dar a los actos del estado civil celebrados conforme a las leyes de los mismos y a la exclusividad de la competencia de la autoridad civil para autorizar dichos actos.

Por otra parte también fue determinante para la evolución de la legislación aplicable al Registro Civil, la regularización que a éste, otorgó el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y la influencia que el mismo marcó en la legislación sustantiva civil de los Estados de la República.

De manera general, el Registro Civil en sus funciones sustantivas se encuentra regulado por el respectivo Código Civil de cada una de las entidades Federativas. Sin embargo, es imprescindible reconocer existen disposiciones legales de orden federal relacionadas con la función registrar civil, en los rubros de la población, extranjería, sanitario, de nacionalidad y naturalización; y efectos, así como disposiciones reglamentarias y acuerdos administrativos cuyo objetivo es complementar y precisar el contenido de la legislación a fin de lograr seguridad jurídica integral en el estado civil de las personas.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a la estructura jerárquica del orden jurídico nacional, encontramos en primer termino a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual regula las actividades de manera particular y general, de todas y cada una de las actividades y actuaciones tanto de los particulares como del propio Estado como ente jurídico, y al efecto así mismo se crean a través del Congreso de la Unión las leyes reglamentarias correspondientes.

En este aspecto, diremos que la Constitución como norma fundamental tiene superioridad sobre las demás normas, y estas tienen subordinación respecto de aquellas. La Constitución tiene la característica de establecer de manera general cuál debe ser el contenido de las normas inmediatas que le están subordinadas.

Es importante hacer mención del artículo 133 de la Carta Magna ya que al efecto refiere; "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

Con lo anteriormente expuesto, entendemos porque es importante señalar el fundamento legal sobre el Registro Civil en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: es así como encontramos en el artículo 121, párrafo 1. fracción IV que a la letra dice:

“En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de proveer dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes, en la fracción IV, que dice:

“IV. Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros. ”

También el artículo 130 Constitucional, está relacionado con el fundamento legal del Registro Civil y expresa:

Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrá la fuerza y validez que las mismas les atribuyan

2 CODIGO CIVIL.

El Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Primero, título Cuarto y como ley federal, establece las disposiciones generales que regular la actuación del Juez del Registro Civil, los requisitos para el asentamiento de cada una de las actas y su rectificación por vía judicial.

En el ARTICULO 35 Señala que los jueces del Registro Civil en el Distrito Federal, tienen la facultad de autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a los siete libros que integran el Registro Civil.

1. Nacimiento
2. Reconocimiento de hijos
3. Adopción
4. Matrimonio.
5. Divorcio Administrativo
6. Defunción.

7. Las inscripciones de las ejecutorias que declarar la ausencia la presunción de muerte, el divorcio judicial la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El Código Civil establece y regula la expedición, con su respectivo procedimiento, de las actas relativas al nacimiento (artículos del 54 al 76), al reconocimiento de hijos (artículos del 77 al 83), a la adopción (artículos del 84 al 88), a la tutela (artículos del 89 al 92), a la emancipación (artículo 93), al matrimonio (artículos 97 al 113), al divorcio (artículos 114 al 116), al fallecimiento (artículos del 117 al 129), y a las resoluciones ejecutoriadas que declarar o modifiquen el estado civil (artículos del 131 al 133)

3. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Reglamenta las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Cuarto del Código Civil así como la organización y funcionamiento de las actividades que realizan los titulares de las Oficinas Registrales y las actividades que desempeñen las

Dependencias y encargados de la Institución del Registro Civil en el ejercicio de sus atribuciones.

Antes de estudiar la organización y funcionamiento del Registro Civil, es preciso saber que es el Registro Civil, para poder entender la importancia de esta Institución.

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en su artículo primero nos refiere que el Registro Civil es una Institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

Para el Licenciado Edgardo Peniche López. el Registro Civil. es una institución creada para comprobar el estado civil y la capacidad jurídica de las personas físicas y para controlar de un modo auténtico dicho estado jurídico.²²

Refiere el Doctor Ignacio Galindo Garfias. El Registro Civil es una institución de orden público bajo un sistema de publicidad Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tiene fe pública todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado para tal objeto estos registros se denominan actas del Registro Civil.²³

Rafael de Pina dice - El Registro Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.²⁴

²² PENICHE LÓPEZ, Edgardo "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho civil". (Parte General Personas Familia). 12a Edición? Editonal Porrúa, México, 1978, Pág. 91.

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", 14a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 427

²⁴ DE PINA Rafael "Derecho Civil Mexicano". 18a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág 233

Jorge Alfredo Domínguez Hernández .- define, El Registro Civil como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la interención de funcionarios oficiales investidos de fé pública. para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él.²⁵

Alude el Dr. Luis Muñoz.- Institución como la oficina pública o el conjunto de libros donde se hacen constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas: Estimamos que ni la oficina ni los libros constituyen solamente el Registro Civil, sino la función específica de ordenamiento de actos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas.²⁶

Para Sánchez Román: El Registro Civil es; "un centro u oficina que existe en cada territorio, municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en él residen".²⁷

Castán nos señala que es: "La ordenación de las actas del Registro Civil."

Para Joserhan el Registro Civil: "constituye una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada, a la vista y para el conocimiento de todos."²⁸

²⁵ DOMINGUEZ HERNANDEZ, Jorge Alfredo "Derecho Civil". 18a. Edición. Editorial Porrima México. 1994 Pág 212

²⁶ MUÑOZ, Luis "Derecho Civil Mexicano". Edición, Editorial Modelo, México. 1971 Pág 314

²⁷ SANCHEZ ROMAN . Cit. Pos. Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español. Común y Foral". 10a Edición Editorial Reus. Madrid, 1978. Pág. 477

²⁸ Registro Civil en México Ob Cit Pág 91 Editorial Secretaria de Gobernación

Para Francisco Luces Gil, el Registro Civil es la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil".²⁹

Por lo anterior, señalaremos nuestra propia definición del Registro Civil de las personas, a través de sumar los principales elementos en que coinciden todos los doctrinarios del derecho, resultando dicha definición en los siguientes términos:

El Registro Civil de las personas, es una institución de orden público, que tiene por objeto comprobar de manera auténtica los actos y hechos celebrados ante fedatario autorizado para tal fin, denominado Juez u Oficial del Registro Civil, quien deberá levantar las actas correspondientes, mismas que ordenará y resguardará y que deberá ser del conocimiento público.

En nuestra definición, señalamos que el Registro Civil de las personas es una institución de orden público, por las siguientes razones:

La palabra institución..."proviene del latinismo institutionis, compuesto apofónico de statuo y del prefijo in, todos ellos remendables al primitivo simple esto que significa estar en pie."³⁰

En el Diccionario de la Real Academia Española la palabra institución se encuentra definida como: "Establecimiento o fundación de una cosa. Cosa establecida o fundada. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad."

²⁹ LUCES GIL, Francisco. "Derecho Registral Civil 2a Edición, Editorial Bosh, Barcelona, 1980 Pag 7

³⁰ "Diccionario Unesco de las Ciencias Sociales". Vol. II, Editorial Planeta de Agustini, Barcelona, 1977 Pag

Por lo anteriormente señalado, llegamos a la conclusión que el Registro Civil es una institución porque es indiscutible la participación de esta, en la vida de las personas además de la labor cotidiana que realiza la cual permite determinar el estado civil de las personas, mediante instrumentos (actas) que hacen constar de una manera autentica el estado civil.

ELEMENTOS DEL CONCEPTO REGISTRO CIVIL

a).- “Es una institución según Rogelio Moreno Rodríguez es un cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas, que los invisten de deberes y derechos estatutarios. Es un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados”.³¹

b).- De carácter público. El registro del estado civil es público ya que toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellos relacionados y los oficiales del registro civil están obligados a darlos.

La publicidad del registro constituye una de sus notas esenciales. El registro sin publicidad sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad sin duda, la que le da el valor especial que tiene y siempre se le ha reconocido como necesario para que cumpla satisfactoriamente la finalidad; la publicidad es el alma del registro.

c).- La naturaleza jurídica, le permite registrar hechos y actos relacionados con el

³¹ MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio " Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales" Editorial Palrna Buenos Aires, 1974 Pág. 292.

estado civil, lo que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el Derecho.

d) - Sus finalidades son: la inscripción y creación de actos, a los cuales se les da publicidad.

e).- Perpetuidad de su existencia.. Implica que en cualquier momento ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo característico de esta institución es el llevar en todo tiempo un archivo que ahí se inscriben.

De lo anterior se infieren las siguientes notas distintas de la institución del registro civil.

1. Pone de manifiesto el carácter institucional del registro civil y hace resaltar el aspecto dinámico del mismo, frente a la idea estática a que responder las definiciones que le configuran como una mera compilación de actas.

2. Coloca al lado de la función fundamental de la institución la publicidad de los hechos del estado civil, así como también el cooperar a la constitución de alguno de los actos pertenecientes a dicho estado.

3. La referencia a los actos no pertenecientes propiamente al estado civil, pero relacionados con el mismo como el caso de los herederos.

4. Finalmente las definiciones formuladas acusan la especial característica del registro, que no provee a la simple elaboración de medios ordinarios de prueba sino que da vida de títulos de legitimación a verdadera investidura social del estado civil.

OBJETO DEL REGISTRO CIVIL

El estado civil como atributo de la personalidad individualiza a la persona y le da la posición que ocupa cada persona en relación con la familia.

Asimismo el estado civil distingue al individuo en la sociedad y en la familia (matrimonio y el parentesco o afinidad).

El estado civil establece relaciones jurídicas entre dos personas unidas por el matrimonio a lo que también se llama estado de familia que tiene su origen en un hecho jurídico, que es el mantenimiento o en actos de voluntad como el matrimonio y la adopción estos actos están regulados por el derecho como parte integrante del Registro Civil.

El objeto del Registro Civil queda enmarcado de las definiciones que han dado los diferentes autores: Para Rafael Rojina Villegas.

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las persona mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública a fin de que los actos y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más

trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.³²

Afirma Jorge Alfredo Domínguez El objeto del Registro Civil es hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado. Los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas.³³

Para el maestro Galindo Garfias es "...hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas".³⁴

Para los autores Castán y Joserhan ...el objeto del Registro Civil es la ordenación de las actas del Registro Civil o una especie de fichero, gracias al cual cada uno (persona) ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada.³⁵

Por lo anterior concluiremos que el objeto del Registro Civil es hacer constar de una manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas a través de la ordenación de las actas levantadas por la institución.

Por otra parte debemos señalar que el Registro Civil tiene a su cargo diversos objetivos o funciones; a saber:

a)La inscripción de los actos constitutivos y modificatorios del estado civil de las personas.

³² ROJINA VILLEJAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano. (introducción y personas). 7a. Edición Editorial Porrúa, México. 1996. Págs. 227 y 228.

³³ DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, Jorge Alfredo. "Derecho Civil". (Parte General, Personas, Cosas) Negocios jco E Invalidez) Editorial Porrúa México. 1994, Pág. 213

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., Pág. 418.

³⁵ Op. Cit., Pág. 91.

b) La expedición de las constancias del estado civil de las personas.

c) La custodia de las actas en que consta el estado civil de las personas.

d) Servir de apoyo a otras instituciones públicas, como son: Proporcionar información a las diversas autoridades para que las mismas elaboren estadísticas y programas como son los programas de salud, principalmente a través del otorgamiento de la cartilla nacional de vacunación, que permite que todos los niños puedan ser vacunados en un mismo periodo y con ello erradicar enfermedades en el menor; la planeación demográfica, entre otros asignando la clave única de población, con lo que permite la integración del Sistema Nacional del Registro de Población; planeación familiar, e informes de defunciones que permite actualizar el Registro Federal de Electores.

e) Rendir informes solicitados por las autoridades judiciales, para determinar el estado civil de las personas.

Señalamos en nuestra definición que los actos celebrados ante el Registro Civil deben de ser constatados por Fedatario Público especial, denominado Juez del Registro Civil por las siguientes razones:

1. Por establecerlo así el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, que establece que en el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil.

Esto es, sólo este tipo de funcionarios puede levantar las actas del estado civil de las personas y no otros, aún cuando tengan fe pública.

2. Porque el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, según lo señala el artículo 39 del ordenamiento legal antes citado; esto es, sólo las constancias expedidas por un Juez del Registro Civil en que hagan constar un acto celebrado por el mismo puede probar el estado civil de las personas ningún otro documento ni otro medio de prueba puede acreditar el estado civil de las personas.

Según lo señalan los artículos 36 y 37 del ordenamiento en cita los Jueces del Registro Civil, asentarán sólo en las formas especiales las actas en que conste el estado civil de las personas y que la infracción de esta regla producirá la nulidad del acto: esto quiere decir que el acto a celebrar debe de ser autorizado por un Juez del Registro Civil, en las formas previamente establecidas para ese fin y la infracción a estas reglas produce la nulidad del acto celebrado.

En nuestra definición señalamos que el Juez del Registro Civil debe de asentar acta de cada acto que celebre, misma que deberá ordenar y resguardar por las siguientes razones:

El artículo 36 del Código Civil citado, previene que el acta en que conste un acto del estado civil de las personas se levantará por triplicado y el artículo 41 del mismo ordenamiento señala que un ejemplar de las formas del Registro Civil, quedará en la Oficina Central del Registro Civil otra será remitida para su guarda al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la tercera copia con los documentos que le correspondan quedara en el archivo de la oficina en que hayan actuado; obviamente las actas del Registro Civil son ordenadas para su fácil localización.

Por último, señalamos dentro de nuestra definición, que todos los actos celebrados ante Registro Civil se encuentran a disposición de todo interesado, por las siguientes razones:

1. Por tratarse de un Registro Público, según lo establecido por el artículo 10 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal.

2. Porque en términos de los artículos 10 fracción XII y artículo 11 fracción II del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal no exige requisito alguno para pedir la copia certificada de las actas y constancias de los actos celebrados por el Registro Civil.

SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.

Los sujetos del registro civil son:

a) El Juez u Oficial del Registro Civil, que es el encargado de la oficina y quien autentifica los actos que ahí se celebran;

b) Los particulares que solicitan el acto ante el Juez u Oficial del Registro Civil;

c) Los testigos que corroboran el dicho de los particulares que soliciten el acto.

IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

El maestro Jorge Alfredo Domínguez señala que la importancia del Registro Civil no es obvia en cuanto a su realidad, sino además es de alcances insospechados en cuanto a la trascendencia jurídica social a él inherente, pues dicha institución son

objeto de inscripción y de concentración todos los acontecimientos relativos a la individualidad e identidad de todos los seres humanos; ello se traduce a su vez en el único medio para controlar la seguridad jurídica de las relaciones intersubjetivas.³⁶

Para el licenciado Guillermo A. Borda resulta obvio destacar la importancia del Registro Civil.

Todos los hechos fundamentales de la vida de los ciudadanos se anotan allí y los asientos proporcionan una prueba indudable de ellos: el nacimiento, que determine la filiación, con todos sus deberes y derechos; la adopción, la legitimación y reconocimiento de paternidad; el matrimonio, base de la familia, y la separación de cuerpos; en fin. la defunción.³⁷

B. ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL.

El artículo 2º. del Reglamento del Registro Civil establece en estos términos la estructura del Registro Civil.- que tiene a su cargo, por conducto de los Jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, este ordenamiento y de más ordenamientos aplicables.

Los jueces del Registro Civil estarán bajo la coordinación del titular del Registro Civil. Quien tendrá el carácter de Juez Central del mismo en el Distrito Federal.

³⁶ DOMINGEZ HERNÁNDEZ. Jorge Alfredo. Ob. Cit. Pág 212

³⁷ BORDA. Guillermo A. "Manual de Derecho Civil". (Parte General). 3a. Edición Editorial Perrot. México. 1980. Pág. 224.

También refiere el artículo 3º del mismo reglamento. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por

- I. Departamento, al Departamento del Distrito Federal
- II. Registro, al Registro Civil del Distrito Federal.
- III. Delegación, a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.
- IV. Titular, al titular del Registro Civil.
- V. Juez a los jueces del Registro
- VI. Código, al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- VII. Reglamento al presente Reglamento.

El Registro Civil en el Distrito Federal se encuentra estructurado y organizado por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de acuerdo en su artículo 10. Las disposiciones contenidas en el presente. Estatuto son de orden público e interés general y son la norma de la organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal al jefe del Departamento del Distrito Federal corresponde coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia del Registro Civil delegando estas facultades a los servidores públicos que la ley establezca. Es así como el jefe del Departamento del Distrito Federal se auxilia de la Secretaría de Gobernación para organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y de los delegados para la administración de los juzgados del Registro Civil.

En términos del artículo 6° del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Artículo 6° Corresponde al jefe del Departamento.

- I. Nombrar y remover libremente al titular del Registro, así como a quien deba cubrir sus ausencias temporales.
- II. Autorizar la sanción y funcionamiento de nuevos juzgados, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral
- III. Nombrar y remover libremente a los jueces del Registro, y quienes deban sustituirlos en sus faltas temporales
- IV. Expedir el Manual de Organización del Registro, y
- V. Expedir el Manual de Procedimientos del Registro.

Con todo lo anterior expuesto, señalamos que el Registro Civil del Distrito Federal, para dar cumplimiento a sus funciones está organizado bajo la dirección del Titular del Registro Civil del Distrito Federal con el carácter de Juez Central del Registro Civil, tal y como lo señala el artículo 10 del reglamento antes citado, que dice:

Artículo 10. Son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central:

- I. Fungir como Juez Central con jurisdicción en todo Distrito Federal.
- II. Ordenar la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal así como el levantamiento del acta de defunción respectiva.
- III. Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero.
- IV. Supervisar y operar el estricto cumplimiento de las guardias que el Juzgado Central realice para trámites funerarios los sábados, domingos y días festivos.
- V. Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas.

- VI. Firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas del estado civil que le soliciten en un término no mayor de dos días hábiles.
- VII. Efectuar las anotaciones que establece el Código, dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento, y comunicarlas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes.
- VIII. Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso, a cancelarlas e inmediatamente levantar una nueva con el mismo número.
- IX. Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro que obren en su archivo.
- X. Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes.
- XI. Resolver las consultas que se le formulen, relacionadas con su función.
- XII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del Archivo Central en un término no mayor de dos días hábiles.
- XIII. Efectuar con su firma el cierre de los libros que se hay en integrado en el año inmediato anterior relativo a los años del estado civil autorizado ante él, y
- XIV. Las demás que le señalen el reglamento' los demás ordenamientos aplicables.

Unas de sus facultades del titular según el artículo 9 del mismo reglamento es:

- I. Ser depositario de las actas donde conste el estado civil de las personas.
- II. Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Coordinación General Jurídica

- III. Programar y supervisar los cursos de capacitación al personal. tendientes a mejorar el funcionamiento de la Institución.
- IV. Administrar el Archivo del Registro, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil
- V. Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro, cuidando de su revisión y control.
- VI. Ordenar, en su caso la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan mutilen o extravíen, certificando su autenticidad
- VII. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al juez correspondiente para que sean debidamente cumplimentadas.
- VIII. Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen o aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil.
- IX. Distribuir a todos y cada uno de los Juzgados, las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones.
- X. Nombrar y remover libremente a los supervisores de los Juzgados.
- XI. Coordinar el desarrollo de la función de los supervisores.
- XII. Recibir las quejas del público sobre la presentación del servicio, y
- XIII. Las demás que le señalen el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones del Registro Civil por conducto de los Jueces del Registro Civil les corresponde en términos genéricos autorizar los actos del estado civil y levantar las actas respectivas que concretamente son de:

1. Nacimiento.
2. Reconocimiento de hijos.

3. Adopción.
4. Matrimonio.
5. Divorcio administrativo.
6. Muerte.

Por otra parte le corresponde a los Jueces del Registro Civil las siguientes funciones.

1. Inscribir las ejecutorias que declarar la ausencia presunción de muerte.
2. Inscribir las ejecutorias que declarar el divorcio judicial.
3. Inscribir las ejecutorias que declarar la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Como otra de sus funciones del Registro Civil es la expedición de copias certificadas de las actas levantadas y referidas en otros párrafos anteriores.

C. EFECTOS JURIDICOS.

Los efectos jurídicos se determinan con el comienzo y la extinción de la personalidad física.

Por lo que se refiere al nacimiento de este se desprende, que se tendrá el nombre o rúbrica personal completa, el cual se tiene acceso al registro de un modo inicial a través de la inscripción del nacimiento, puesto que constituye uno de los datos de este asiento.

Por lo consecuente la atribución inicial de la filiación se refleja también por referencia al nombre de los padres en la inscripción del nacimiento. Los hechos

posteriores que afecten al estado de filiación tales como el reconocimiento, adopción o legitimación tienen reflejo en el registro civil. derivados de las inscripciones de los nacimientos.

La emancipación y la habilitación de edad en cuanto son hechos que afectan de un modo estable a la capacidad de obrar.

Las declaraciones judiciales de la incapacidad. que por afectar a la capacidad de las personas, son consecuencias de los actos inscribibles en el registro civil.

Por lo que se refiere a los hechos relativos a la condición de emancipado, todos los hechos relativos a esta figura deben reflejarse en el registro civil la emancipación deriva del matrimonio, como es mera consecuencia de un acto relativo a otra cualidad de estado, no causará un asiento específico, inscribiéndose en el registro civil a través de la inscripción del matrimonio.

Los hechos relativos a la condición de incapacitado. Se deriva en todo caso la incapacitación de actos que puedan realizar dichos incapacitados, por lo que son inscribibles los supuestos de incapacidad (demencia, prodigalidad, sordomudez, etc.), declarados judicialmente así como los hechos independientes.

Las consecuencias relativas a la tutela y demás representaciones legales.

Las situaciones de menor edad, ausencia o incapacidad afectan directamente al estado civil de las personas, son situaciones que influyen en su capacidad Pero la tutela y las demás representaciones legales, no son propiamente hechos de estado civil, si bien son instituciones relacionadas con dicho estado. Con la inscripción de estos

órganos de representación se da constancia y publicidad a datos de indudable interés y transmisión de hechos y obligaciones.

D. VICIOS DE LAS ACTAS

Diferentes clases de vicios contenidos en las actas

Es común que por el descuido del Juez del Registro Civil, en relación a la actividad que desempeña en la expedición de las actas del estado civil. éstas son asentadas en los registros llevando consigo vicios, de las cuales las partes interesadas pueden no tener culpa de ello.

En el artículo 47 del Código Civil refiere que los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que jurídicamente se pruebe la falsedad del acto registrado.

Asimismo el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, establece en su artículo 11 Fracción III, corresponde efectuar las anotaciones que establece el Código Civil dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento y remitirlas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes.

"En cuanto a los vicios, Planiol hace referencia a las rectificaciones de las actas y nos dice que estas sufren cambios, adicionales o supresiones para concordarlas con la verdad. Estas fallas de concordancia son: cuando el acta es incompleta por no contener los datos necesarios; cuando el acta es inexacta, porque alguno de los nombres no está bien escrito o que contenga datos falsos, poco importa que el acta sea inexacta por

error o conscientemente; cuando el acta contiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos; la recepción tardía de una declaración de nacimiento; la inserción en el registro de una acta primitivamente emitida o redactada en una hoja volante.”³⁸

De acuerdo a Planiol, en cuanto a los servicios que puedan contener las actas del Registro Civil, es conveniente analizar, cada uno, haciendo mención a lo siguiente:

1. Falta de Formalidad.
2. Falta de Forma.
3. incompetencia del Juez del Registro Civil.
4. Falta de redacción por el Juez del Registro Civil.
5. Falsa declaración de los declarantes o en las constancias que se requieren.
6. Errores que puede cometer el Juez del Registro Civil.

FALTA DE FORMALIDAD.

El Código Civil es muy claro al mencionar los varios requisitos que se deben llenar para poder asentar un acta:

- a) La comparecencia de los testigos.
- b) El nombre completo y apellidos de los testigos.
- c) Las partidas deben de ser firmadas por el Juez Central de Servicios Legales del Departamento Central.
- d) Las firmas de las personas que la ley exige.
- e) La edad correcta de los comparecientes.
- f) Indicar hora, lugar, día, mes y año de la celebración del acto que se vaya a asentar.

³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., Pág. 487.

FALTA DE FORMA.

El Código Civil en su artículo 37 señala que las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior. De lo anterior se deduce el asentamiento de las actas en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", así como las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

INCOMPETENCIA DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Todas las partidas se asentarán dentro de la jurisdicción a que corresponda a la oficialía del Registro Civil a que se recurra en el Distrito Federal y Territorios Federales, salvo lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del Código Civil, ya que si un nacimiento ocurre a bordo de un buque con la insignia nacional, se asentará el acta correspondiente en el primer puerto nacional al que arribe la embarcación.

FALTA DE REDACCIÓN POR EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

La falta de redacción por el juez del Registro Civil, es la que el Maestro Rafael Rojina Villegas, maneja al decir que "Zarchariae afirma que la cualidad de oficial del estado civil, es el funcionario que recibe y redacta el acta, es indispensable. Si tal cualidad la ha asumido o continua asumiéndola indebidamente, el acta es nula, no obstante la buena fe de la persona que ha hecho la declaración. en efecto: el acta no ha sido formada por el oficial del Estado civil. Diversamente debe decirse si el nombramiento del oficial ha sido ilegal o irregular, puesto que no puede ponerse a

cargo del particular la averiguación de si aquél que se haya investido de una función pública lo ha sido regularmente; las actas formadas por éste son válidas y continuarán teniendo eficacia en tanto no se proceda a la revocación o anulación del nombramiento. Análogamente sucede si el oficial que ha recibido el acta fuere incompetente por razón de lugar o de materia: el acta no debe considerarse nula.³⁹

LA FALSA DECLARACION DE LOS DECLARANTES O EN LAS CONSTANCIAS QUE SE REQUIEREN.

La ley da crédito a las personas que tienen obligación de declarar ciertos hechos o actos ante el Juez del Registro Civil datos que pueden ser o no ciertos. Como los casos en que les llevan certificados médicos con firmas ilegibles y números de cédulas que no saben a quien pertenezcan, de donde se desprende que no hay seguridad de la posible defunción.

ERRORES QUE PUEDE COMETER EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Existen casos al presentarse ante el Oficial del Registro Civil, las copias certificadas que autoricen la adopción, tutela, etc., como lo señalan los artículos 84 y 89 del Código Civil del Distrito Federal, en que éstas ya vengan con vicios y que el Juez del Registro Civil deberá de inscribir en el registro respectivo.

Asimismo, puede suceder que al momento de tomar la declaración y hacer la inscripción correspondiente, se olvide anotar: alguna fecha, algún apellido, el sexo, la edad, que si es hijo legítimo, etc. Y es por esto que ya existen formas en que solamente hay que cruzar con una X, los datos que concuerden con el acto o hecho que se inscribe.

³⁹ ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op. Cit. Pág. 479

También se puede dar el caso de estampar un nombre por otro o no escribirlo correctamente. Esto ocurre porque el que recibe la declaración no escucha bien o porque la pregunta no se formula correctamente o porque no conoce la pronunciación correcta o su verdadera escritura esto mismo sucede con el apellido y como consecuencia de estos vicios, por lo general, las demandas de rectificación de una acta, tienen por finalidad la ortografía de un nombre mal escrito o de apellidos no exactos u olvidados. pues estas rectificaciones son necesarias cuando se trata de establecer la identidad de una persona, porque la persona mal designada quiere usar los documentos que tratan de ella.

Otras veces, cuando se solicita la rectificación de una acta no es solamente para la simple corrección de la escritura, sino que muchas veces en el acta de nacimiento se inscribe un niño como hijo de padres desconocidos, y éste pretende se asiente que es hijo legítimo de dos personas que designe.

Es muy común apreciar que en los apellidos y nombres se cometen infinidad de faltas de ortografía o no son escritos completos, siendo por esto, que cuando se presenta a una persona para ser registrado su nacimiento, el encargado de hacer la anotación respectiva, pide a quienes presentan a la persona que se va a registrar, le escriban el nombre y apellidos correspondiente a la persona a quien se va a inscribir

CAPITULO III

REQUISITOS PARA SER JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

- A. DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS.
- B. PROBLEMATICA PRACTICA.
- C. PROPUESTAS.

C A P I T U L O III.

REQUISITOS PARA SER JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

Antes de mencionar cuales son los requisitos para ser oficial del Registro Civil es importante saber quienes son oficiales del estado civil.

OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

Quienes son oficiales del estado civil. El Código Napoleón no establece a quien corresponde el carácter de oficial del estado civil; se remite, sobre este punto, a las leyes administrativas. Desde 1792, la misión de autorizar las actas y de llevar los registros ha correspondido a las municipalidades.

Según la Ley de 1792, el Consejo Municipal elegía uno o varios de sus miembros, especialmente encargado de estas funciones: el oficial del estado civil era, por tanto, distinto del alcalde. La Ley de 1928, suprimió los oficiales especiales del estado civil, y atribuyó sus funciones a los alcaldes.

Si los alcaldes tienen aún el carácter de oficiales del estado civil, débese a la Ley del año VIII, pues las leyes municipales posteriores sólo se han ocupado de las funciones administrativas del alcalde, dejando a un lado el estado civil; y limitándose a afirmar que los alcaldes continuarán ejerciendo "las funciones especiales que les atribuyen las leyes". (5 de abril de 1884, Art. 92-3°).

Suplencia del alcalde. En caso de ausencia o de impedimento, el alcalde es sustituido, como oficial del estado civil, primero por sus adjuntos, en el orden de su correspondiente (L. abril 1884, Art. 81 y 84). Además, el alcalde goza del derecho

para delegar sus funciones a un adjunto. y en su defecto, a un consejero municipal. sin estar obligado a seguir un orden determinado (igual Ley, Art. 82) V. Cas. Civ. 7 Agst. 1883, D. 84 1.5, nota Ducrocq; 5.84.1.5, nota Labbe.

Militares y marinos. Sobre las funciones del estado civil en los ejércitos véanse las disposiciones de los Art. 93-95, reformados por las Leyes del 28 de febrero al 20 de diciembre de 1922.⁴⁰

Para Galindo Garfias. Los Jueces del Registro Civil. La redacción de las actas del estado civil se encomienda a funcionarios que tienen fe pública, en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta.

En el Distrito Federal y de acuerdo con la circunscripción territorial establecida en el decreto de 31 de octubre de 1941, existe una oficina del Registro Civil en cada uno de los cuarteles en que se halla dividido el Distrito Federal, dentro de cada uno de los cuales, el juez del Registro Civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes.

Aparte la competencia territorial de los jueces del Registro Civil, debe señalarse otra clase de competencia; en cuanto a la materia sobre la que ejercen sus funciones dichos oficiales. El artículo 43 del Código Civil establece que sólo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente prevenido en los actos que llevan a cabo los jueces del Registro Civil, sólo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta.⁴¹

⁴⁰ PLANIOL, Marcelo, GEORGEA Ripert. "Tratado Elemental de Derecho Civil". (Divorcio, Filiación, Incapacidades). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, Pág. 214.

⁴¹ GALINDO GARFIAS., Ignacio. Op. Cit. Pág. 429.

En efecto, en consideración a que las funciones que ejerce quién está encargado como titular del Registro Civil carecen por completo de cualquier contenido de carácter jurisdiccional, el Código Civil, según su texto original llamó Oficial del Registro Civil a dicho funcionario. Por contra, sin existir razón alguna, en el Diario Oficial del 14 de marzo de 1973, apareció publicado el decreto por el cual se modificaron todos los artículos del Código Civil que aludían al “Oficial del Registro Civil”, para cambiar su denominación por la de “Juez del Registro Civil”. A ellos con la única excepción del artículo 951 que se reformó por la nueva ley de condominios, se limitó la labor legislativa del año de 1973 en materia civil.

El Juez del Registro Civil es el encargado de la oficina y quien autentifica los actos que se celebran, esto de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual dice.

“En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declara la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”.

DE LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

De acuerdo con el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, refiere en los siguientes artículos que:

Artículo 13. Para ser juez se deberán satisfacer los siguientes requisitos.

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener título debidamente registrado de licenciado en derecho y práctica profesional mínima de cinco años.
- III. No ser ministro de ningún culto religioso.
- IV. No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal y
- V. Aprobar el examen a que se refiere el artículo 16 del reglamento.

Artículo 14. El Jefe del Departamento podrá dispensar en casos excepcionales y justificados el requisito a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 15. Los exámenes a que se refiere la fracción V del artículo 13 de este Reglamento se presentarán ante un jurado integrado por cuatro miembros propietarios, quienes podrán nombrar a sus suplentes y estará integrado por:

- I. El coordinador General Jurídico, quién fungirá como presidente.
- II. El Director General de Servicios Legales
- III. El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, y
- IV. El titular del Registro Civil quién no podrá designar suplente.

Los suplentes que en su caso se designen deberán ser servidores públicos de nivel inmediato inferior a aquel a quien suplan.

Artículo 16. El examen a que se ha hecho referencia consistirá en una prueba teórica y una practica que se realizará el día y hora que oportunamente señale el Departamento.

La prueba teórica versará sobre cualquier punto relacionado con el Registro Civil.

La prueba práctica, consistirá en la redacción de cualquier acta o anotación del Registro Civil.

Artículo 17. El sistema de evaluación así como la publicidad de los exámenes se contemplará en el Manual de Organización del Registro.

Artículo 18. Quienes hayan aprobado el examen y reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 13 del reglamento, serán nombrados Jueces del Registro Civil conforme a las vacantes que se vayan generando o a los nuevos juzgados cuya creación se autorice. En todos los casos se hará un examen por el que será nombrado aquel que haya obtenido la más alta calificación.

Considerando que el valor social de esta institución es extraordinario porque permite conocer la personalidad civil de todos los miembros de un Estado. es por ello que haremos una comparación de los Estados de la Federación en cuanto a sus requisitos para ser juez u oficial del Registro Civil y algunas de sus atribuciones así como la problemática que existe en el funcionamiento al no ser Licenciado en Derecho.

A. DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS.

Todos los Estados de la República Mexicana tienen su propio Registro Civil controlado por el Gobierno local y reglamento por sus Leyes particulares. que nunca podrán estar en pugna con las disposiciones de carácter constitucional.

Con el objeto de abundar en el terna, se realizó un estudio comparativo de las diversas legislativas estatales con el Distrito Federal, sobre la importancia de ser Licenciado en Derecho para ser juez u oficial del Registro Civil. entre ellas, los Estados de México, Morelos. Veracruz, Oaxaca, Guerrero.

ESTADO DE MEXICO

En el Estado de México el Registro Civil se encuentra regulado en el Código Civil vigente. en el Título Cuarto. artículos 35 al 130.

Para esta entidad federativa el reglamento del Registro Civil establece o menciona el concepto de dicha institución en su artículo 2º que a la letra dice:

“Artículo 2º. El Registro Civil es la institución de orden público e interés social que da juridicidad a los actos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos. adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, fallecimiento de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio de la entidad o en tránsito por él y hace constar la inscripción de las ejecutorias que declarar la ausencia, presunción de muerte, la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes y los demás actos o hechos que determinar otras disposiciones legales”.

Al igual que el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 35 del mismo ordenamiento refiere que los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos. adopción plena, matrimonio, divorcio. tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en su territorio; así como inscribir las ejecutorias que declarar la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para

administrar bienes. En lo que elude a la estructura y organización del Registro Civil en el Estado de México y de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento de la materia.

El Registro Civil esta integrado por:

- I. Un director;
- II. Un subdirector;
- III. Los jefes de los departamentos: jurídicos, de contraloría de oficialía, de sistemas de estadística de regularización y programas especiales y de archivo.
- IV. Los jefes de oficinas regionales;
- V. Los oficiales del Registro Civil; y
- VI. El personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Tomando en cuenta que los oficiales son funcionarios públicos dotados de fe pública, completamente para redactar las actas correspondientes, es importante conocer, cuales son los requisitos para obtener este importante nombramiento. El reglamento de la entidad señala en su reglamento de la materia, en su artículo 19.

REQUISITOS PARA SER OFICIAL EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 19. Para ser oficial del Registro Civil se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, por de edad, estar en ejercicio de sus derechos y contar con plena capacidad legal;
- II. Tener residencia efectiva dentro del territorio del Estado. no menor de seis meses anteriores a la fecha del nombramiento:
- III. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado.

- IV. No tener antecedentes penales por delito doloso y ser de reconocida probidad ; y
- V. No ser ministro de algún culto religioso o militar en servicio activo.

ARTICULO 20. Podrá dispensarse el requisito a que elude la fracción III del artículo anterior en los siguientes casos:

- I. Si la población de la jurisdicción de que se trate es inferior a ciento cincuenta mil habitantes, el oficial deberá haber concluido la educación preparatoria, o su equivalente; y
- II. Tratándose de poblaciones cuyo número de habitantes sea mayor de ciento cincuenta mil pero menor de quinientos mil, el oficial deberá ser cuando menos pasante de alguna carrera profesional.

En el artículo 20 fracción III del reglamento citado, efectivamente señala que el oficial debe ser licenciado en derecho con título legalmente expedido, pero en el siguiente artículo hace dispensa del título e incluso hasta de tener estudios inferiores al bachillerato, considerando la importancia de esta Institución y el objeto de brindar seguridad jurídica a los individuos, es imposible que sólo en las poblaciones con alto índice de habitantes surjan problemas en cuanto al estado civil de las personas.

Por otro lado los oficiales tienen atribuciones no fáciles de atender y si no cumplen con la profesionalización del Registro Civil no se podrá lograr un buen desarrollo en esta Institución.

Entre las atribuciones del oficial según el artículo 22, los oficiales del Registro Civil tendrán las siguientes atribuciones:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- I. Tener bajo su custodia y responsabilidad los libros del Registro Civil, formatos y hojas de papel especial para copias certificadas y demás documentación necesaria para el ejercicio de su función;
- II. Autorizar, con las excepciones de ley los actos y actas relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio y fallecimiento de los mexicanos y extranjeros, habitantes del territorio de su jurisdicción o que accidentalmente se encuentren dentro de la misma, así como inscribir las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte y suspensión o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes;
- III. Exigir el cumplimiento de los requisitos que la ley y este reglamento prevén para la celebración de los actos del estado civil;
- IV. Obtener oportunamente de la oficina regional que corresponda, las formas para el asentamiento de actas del Registro Civil, papel especial para certificaciones y el material necesario para sus funciones;
- V. Vigilar que las actas se asienten en los formatos del libro de registro que corresponda y que su contenido se ajuste a lo establecido por el Código Civil del Estado de México y el presente reglamento;
- VI. Dar a la clave única del registro de población el uso correcto en las actas que correspondan;
- VII. Registrar las constancias a los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero;
- VIII. Hacer las anotaciones que procedan en las actas, así como las correcciones que se ordenen por autoridades competentes, comunicándolas a la Dirección del Registro Civil;
- IX. Autorizar dentro de su jurisdicción, los actos del estado civil en que por disposición de la ley deban intervenir,
- X. Tratándose de la autorización de actos del estado civil fuera de la oficialía, éstos deberán realizarse, en horario distinto al normal de labores;

- XI. Expedir y autorizar las certificaciones de actas y de inexistencia de registro de los libros de su oficialía, así como de los documentos que obren en su apéndice;
- XII. Rendir a las autoridades federales y estatales, así como a solicitud de las municipales, los informes estadísticos y avisos que prevén los ordenamientos respectivos;
- XIII. Entregar a la Dirección de Registro Civil las actas de la oficialía para que una vez supervisadas, el oficial correspondiente efectúe las correcciones pertinentes en las actas de los libros de oficiales y archivo. La dirección devolverá al oficial el libro debidamente encuadernado para su conservación en la oficina respectiva;
- XIV. Atender las instrucciones de la dirección y con apoyo de las autoridades del ayuntamiento propiciar y difundir el conocimiento de los servicios del Registro Civil;
- XV. Fijar en lugar visible de la oficialía el importe de los derechos y honorarios que causan los servicios que presta el Registro Civil, sujetándose a lo establecido en ellas;
- XVI. Cobrar, en calidad de retenedor, cuando obtuviere la autorización para tal efecto, el importe de los derechos que causen los servicios que presta el Registro Civil, expidiendo los recibos correspondientes;
- XVII. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra y seguir los juicios respectivos, haciéndolo del conocimiento de la Dirección del Registro Civil;
- XVIII. Proponer a la autoridad municipal los periodos de vacaciones de los empleados administrativos de la oficialía;
- XIX. Determinar la guardia que en días inhábiles atenderá el trámite relacionado con los asuntos a su cargo;

- XX. Informar a la autoridad municipal respectiva, de las faltas u omisiones en que incurran los empleados administrativos.
- XXI. Presenciar y proporcionar la información en las supervisiones que se practiquen en la oficina a su cargo
- XXII. Gestionar la encuadernación de las actas del estado civil. Una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) Haber concluido la supervisión técnica.
 - b) Realizar las correcciones derivadas de la supervisión técnica.
 - c) Obtener la aprobación del jefe de oficina regional, departamento de contraloría de oficialías y de archivo, así como realizar el pago de los derechos correspondientes.
- XXIII. Anotar la leyenda de "no pasó", en las actas que no hubieren requisitado en su oportunidad:
- XXIV. Levantar el acta respectiva ante el Ministerio Público. en caso de pérdida o destrucción de formatos de actas del Registro Civil y remitir un ejemplar de esta actuación al director del Registro Civil.
- XXV. Concentrar en la Dirección del Registro Civil los libros que correspondan:
- XXVI. Realizar y difundir campañas para regularizar el estado civil de los vecinos de su jurisdicción, previa autorización de la dirección.
- XXVII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes de su oficialía;
- XXVIII. Integrar y conservar los apéndices de los libros,
- XXIX. Elaborar y actualizar el inventario e índices de los libros del registro a su cargo.
- XXX. Proponer medidas para actualizar al Registro Civil;
- XXXI. Proporcionar a los contrayentes información sobre planeación familiar, igualdad jurídica del varón y la mujer y organización y desarrollo de la familia:

- XXXII. Recibir y turnar las solicitudes y documentación relativa a la corrección de vicios o defectos competencia de la oficina regional;
- XXXIII. Autorizar la corrección de los vicios o defectos a que aluden las fracciones I, III, V, X y XII del artículo 74 del presente ordenamiento, conforme a lo establecido en el artículo 75;
- XXXIV. Recibir, integrar y turnar a la Dirección del Registro Civil a través de la oficina regional correspondiente, los expedientes relativos a los divorcios administrativos promovidos por los vecinos de su jurisdicción;
- XXXV. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Gobernación de todos los actos del estado civil en los que intervengan extranjeros;
- XXXVI. Expedir órdenes de inhumación o cremación;
- XXXVII. Informar mensualmente o cuando lo solicite la Dirección del Registro Civil, sobre las labores desarrolladas;
- XXXVIII. Acudir a los cursos de capacitación, seminarios o eventos a los que sean convocados por la dirección.
- XXXIX. Las demás que establezcan las leyes y este reglamento.

ESTADO DE MORELOS.

El Código Civil vigente para el Estado de Morelos normaliza el Registro Civil en el Título Noveno del artículo 458 al 526.

En esta legislación consideran al Registro Civil como la institución de carácter público y de interés social por medio del cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos y modificativos del estado civil y condición jurídica de las personas y hace que las inscripciones en él realizadas surtan efectos contra terceros y hagan prueba plena.

En este Estado el Registro Civil está estructurado de acuerdo al artículo 459 del Código Civil vigente el cual establece que:

"Artículo 459. ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL. El registro civil estará constituido por la Dirección del Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficinas del Registro Civil que determine el Ejecutivo del Estado."

En lo que refiere a sus facultades y obligaciones estas se encuentran previstas en el Reglamento del Registro Civil en su artículo 16 que establece:

"ARTICULO 16. Son facultades y obligaciones del Registro Civil:

- I. Autorizar las excepciones de ley, los actos y actas relativos al estado civil de las personas que establece el Código Civil.
- II. Exigir y garantizar el cumplimiento de los requisitos y la inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas.
- III. Solicitar y tener en existencia oportunamente las formas necesarias para la inscripción de las actas del Registro Civil y para la expedición de las copias certificadas y de los documentos del apéndice.
- IV. Efectuar en las actas las anotaciones y cancelaciones que procedan conforme a la Ley, así como las que le ordene la Autoridad Judicial.
- V. Celebrar los actos del estado civil e inscribir las actas dentro o fuera de su oficina; si estos se efectúan fuera de las horas hábiles tendrá una participación del 20% de los derechos que se causen de acuerdo con la Ley de Ingresos Municipales de cada Municipio, ya que los ingresos por este concepto seguirán recaudándolos los Ayuntamientos como un apoyo económico a los mismos.
- VI. Dar por escrito el aviso a que se refiere el artículo 137 del Código Civil, procediendo a su reposición tomando de los otros ejemplares del acta los datos

- que deberá vaciar en la forma correspondiente. anotando ser copia tomada del otro ejemplar por extravío o destrucción de su original.
- VII. Expedir las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente cuando le fueren solicitadas pudiendo mecanografiarse como se estila. o fotocopiarse.
 - VIII. Rendir a las autoridades Federales Estatales los informes, las estadísticas y los avisos que prevén las leyes.
 - IX. Fijar en lugar visible de la oficialía, los derechos que causen los actos y la inscripción de las actas del Registro Civil.
 - X. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra.
 - XI. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna y eficaz con la mejor atención al público.
 - XII. Determinar las guardias los días festivos.
 - XIII. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias requisitos y tramites para las actas del Registro Civil.
 - XIV. Estar presente en las supervisiones que le practique la Dirección del Registro Civil.
 - XV. Cancelar con la leyenda "NO PASO" las formas que sean inutilizadas por cualquier causa.
 - XVI. Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la ley.
 - XVII. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su oficialía.
 - XVIII. Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas previa comprobación de que no obren en su oficialía las actas respectivas.
 - XIX. Las demás que establezcan las leyes.

REQUISITOS PARA SER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

Asimismo el reglamento de referencia señala en su artículo 17, que:

"ARTICULO 17. Son requisitos para ser oficial del Registro Civil:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de edad, estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos y capacidad legal.
- II. Haber concluido la educación secundaria si la población de la Jurisdicción que le asigne el Ejecutivo es inferior a cincuenta mil habitantes: si es mayor de cincuenta mil pero menor de cien mil haber concluido la educación preparatoria y si es mayor de cien mil ser Licenciado en Derecho o pasante de dicha carrera.
- III. No tener antecedentes penales por delito doloso.
- IV. Ser nombrado por el Ejecutivo del Estado, quien deberá mandar publicar invariablemente la creación de una oficialía, su jurisdicción, así como el nombramiento de cada oficial en el periódico Oficial de la Entidad.
- V. Para la designación en igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que reside en la jurisdicción correspondiente o en el lugar más cercano.
- VI. Los sueldos de los oficiales del Registro Civil y el personal administrativo que labore en las oficialías, será cubierto por los Ayuntamientos.

ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz el Código Civil contempla al Registro Civil en su Título Decimosegundo del artículo 653 al 764.

En cuanto a su estructura está regulada en el artículo 655 del Código Civil vigente para la entidad.

Artículo. 655. El Registro Civil se constituye con el departamento del Registro Civil, en su archivo estatal y las oficialías necesarias para cada municipio. El personal

de estas dependencias será nombrado y removido por la Dirección General de Gobernación.

En lo que refiere a los oficiales el Reglamento del Registro Civil en sus artículos:

ARTICULO 2º. Los oficiales del Registro Civil, están investidos de fe plena para certificar los actos del estado civil de las personas y su validez, sólo podrá impugnarse en juicio cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento

ARTICULO 8º. Los oficiales del Registro Civil, serán nombrados y removidos por el Director General de Gobernación y su retribución se ajustará al salario que autorice el Presupuesto de Egresos del municipio que corresponda,

ARTICULO 9º Para la suplencia de los oficiales del Registro Civil se considerarán dos clases de ausencias:

- I. Provisional: que no deberá exceder de quince días y será autorizada por el Jefe del Departamento Central del Registro Civil, designando a la persona que se encargue de los asuntos de la oficialía
- II. Temporal: que siendo mayor de quince días no exceda de tres meses y será autorizada por el Director General de Gobernación, designando a la persona que se encargue de los asuntos de la oficialia.

Los oficiales del Registro Civil y las personas que legalmente los sustituyan serán los únicos responsables de los actos pasados ante su fe.

ARTICULO 10. Los oficiales del Registro Civil comunicarán por escrito al Departamento Central. Las anotaciones que deban hacerse en los libros y/o formatos en

un plazo no mayor de tres días, para que se haga la inscripción correspondiente en el duplicado

El Departamento Central realizará la inscripción en un plazo que no exceda de ocho días.

ARTICULO 11. Las oficialías emitirán a la Delegación Estatal de la Secretaria de Programación y Presupuesto el duplicado que le corresponda y al Departamento Central los duplicados del Archivo Estatal y del Registro Nacional de Población, durante los primeros diez días de cada mes. El incumplimiento de esta disposición causará la destitución del oficial.

ARTICULO 12 Los libros y/o formatos que se hubiesen extraviado o destruido en la oficialía serán repuestos por el Departamento Central, o por la propia oficialía, cuando esto suceda en el Departamento

ARTICULO 13. Si el original de un registro presenta alteraciones, el oficial deberá comunicarlo al Departamento Central, para su cotejo con el duplicado y ejercicio de la acción correspondiente

ARTICULO 14. El Misterio Público cuidará de que las formas del Registro Civil, se llenen debidamente inspeccionándolas en cualquier tiempo, para el efecto de hacer la consignación de los oficiales que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su encargo, o de dar aviso al Director de Gobernación de las faltas en que hubieren incurrido esos empleados.

Cuando el Director General de Gobernación conozca del incumplimiento de este precepto por parte del Ministerio Público, lo comunicara al Procurador General de Justicia del Estado.

En el Código Civil de Veracruz, en cuanto al tema que nos ocupa, solo hace mención de las facultades y atribuciones de los oficiales.

Considero que es incompleto, toda vez, que como ya hemos manifestado el objeto del Registro Civil es hacer constar en una forma auténtica, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, a través de un sistema organizado, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública; denominados oficiales a los cuales no les den la importancia que requiere tener, ya que ellos son los encargados de autorizar los actos del estado civil.

En cuanto al Reglamento del Registro Civil de esta entidad, parece ser más importante reglamentar, en cuanto a su retribución y a sus ausencias, que los requisitos para obtener el cargo de oficial, con esto quiero decir que no hay preocupación por la profesionalización del Registro Civil, en el estado de Veracruz.

ESTADO DE GUERRERO.

En esta entidad el Registro Civil esta regulado en el Título sexto, Capítulo I del artículo 291 al 562 del Código Civil vigente para el Estado.

El Código Civil define en su artículo 291 lo siguiente:

Artículo 291. El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad

a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado.

Nos hace mención como está integrada, esta institución en sus artículos:

Artículo 293.- El Registro Civil estará integrado por los oficiales que designen los ayuntamientos, por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y un Archivo General que dependerá y controlara el Gobierno del Estado, así como un archivo que controlarán cada uno de los oficiales del Registro Civil Municipales.

Artículo 294.- La titularidad de las oficialías del Registro Civil estará a cargo de los funcionarios denominados oficiales del Registro Civil quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El cabildo municipal nombrara a los funcionarios que se encargaran de las oficialías del Registro Civil, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 295.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: el oficial que autoriza y da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboren el dicho de los particulares o atestigüen el acto.

En cuanto a sus facultades y obligaciones se encuentran establecidas en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Guerrero, en su

ARTICULO 12º. Son facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil, además de las establecidas en el Código Civil las siguientes;

- I. Exigir y garantizar la aplicación de los requisitos que la Ley prevé, para la celebración de los actos y la inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas;
- II. Solicitar oportunamente y tener en existencia los libros o formas necesarias para la inscripción de las actas del Registro Civil y para la expedición de las copias certificadas de las mismas, y de los documentos i del apéndice;
- III. Efectuar en las actas las anotaciones y las cancelaciones marginales que procedan conforme a la Ley, y que sean enviadas por los Jueces y Tribunales competentes.
- IV. Celebrar los actos del Estado Civil e inscribir las actas relativas dentro de o fuera de su oficina;
- V. Informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas de los ingresos y egresos por actos del Registro Civil, o cuando ésta lo solicite;
- VI. Rendir en los primeros cinco días de cada mes los datos estadísticos informes y avisos a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y demás dependencias Federales y Estatales;
- VII. En los libros o cuadernos de actas que se utilicen, deberá agregarse el índice respectivo de los actos registrales, el nombre de la persona o personas y el número de actas;
- VIII. Las formas de actas se renovarán cada año, quedando un ejemplar en el archivo de la oficialía así como documentos que les correspondan, remitiéndose el otro ejemplar en el transcurso del mes siguiente, al Archivo Estatal de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.
- IX. Expedir copias certificadas de las actas del estado civil de las personas conforme se encuentren asentadas en los libros o cuadernos de actas, así como las certificaciones o constancias correspondientes, de acuerdo con la verdad;
- X. Fijar en lugares visibles de las Oficialías del Registro Civil, las tarifas sobre los derechos autorizados que causan las actas y la inscripción de las actas del

Registro Civil, que serán autorizadas de acuerdo a lo establecido en la Ley de ingresos correspondiente, y cuidar que se eximan o reduzcan los cobros en los casos de campañas de registro de beneficio social:

- XI. Vigilar y ser responsable de que las actas se asienten en los ejemplares de libros o formas de registro correspondientes;
- XII. Expedir y autorizar las copias certificadas de las actas del Registro Civil que consten en los libros o cuadernos de actas del Registro Civil;
- XIII. En coordinación con las autoridades y organismos auxiliares. propiciar y difundir el conocimiento de la Institución del Registro Civil;
- XIV. Autorizar, con las excepciones de la o los actos y actas relativos al estado civil de las personas que establezcan el Código Civil en vigor;
- XV. Atender las consultas que requieran las autoridades y los particulares solicitantes;
- XVI. Hacer la expedición fiel de copias certificadas de las actas del Registro Civil, que sean solicitada por autoridades y particulares;
- XVII. Coadyuvar en las campañas que promuevan la regularización del estado civil de las personas, con las dependencias encargadas;
- XVIII. Poner en conocimiento, inmediatamente, a al Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, de las demandas interpuestas en su contra;
- XIX. Determinar la guardia del personal para atender en días inhábiles o festivos, el trámite relacionado con inhumaciones;
- XX. Dar oportuno aviso a la coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de la pérdida o destrucción de los libros o actas de Registro que estén bajo su custodia, procediendo a su inmediata reposición;
- XXI. Colaborar en las inspecciones que se practiquen a los libros o cuadernos de actas de la oficialia a su cargo, firmando el acta que se le levante;

- XXII. Tener los libros del Registro Civil foliados, inutilizando las fojas no usadas;
- XXIII. Concentrar al Archivo Estatal de la Coordinación Técnica de Sistema Estatal del Registro Civil, los libros o formas del registro respectivo;
- XXIV. Elaborar y tener actualizado el inventario del archivo que se encuentra bajo su custodia;
- XXV. Cancelar con la leyenda “CANCELADA” las formas que sean inutilizadas por cualquier causa;
- XXVI. Hará constar junto con los interesados y testigos presentes, cuando por cualquier motivo o impedimento deba suspenderse algún acto, en la que expresará la causa de la misma; inutilizando al momento el acta y marcándola con dos líneas transversales;
- XXVII. Realizar el registro de personas, que se presenten con copia certificada de diligencia de información testimonial rendida ante la autoridad competente, previo pago de derechos autorizados para tal efecto, y hacer la anotación marginal correspondiente;
- XXVIII. Organizar adecuadamente su oficina, de tal forma que la tramitación que ahí se ventila sea prestada oportuna y eficazmente al público;
- XXIX. Conceder licencia para el traslado de cadáveres o restos de un lugar a otro, previo el pago de derechos respectivos, y que se hace cumplido con los requisitos sanitarios, exhibiendo para tal efecto el permiso respectivo;
- XXX. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos, tramites para la celebración de actos e inscripción de actas del Registro Civil;
- XXXI. Expedir las constancias de inexistencia de registro que le sean solicitadas, previa comprobación de que no obren en su archivo las actas respectivas;

- XXXII. Cuidar que las actas no sufran enmendadoras, raspaduras o borrones; y que se encuentren correctamente escritas, sin abreviaturas, testando en su caso y haciendo la anotación marginal correspondiente;
- XXXIII. Levantar oportunamente el acta de defunción relativa en el libro o forma de acta de los fallecimientos reportados por el Ministerio Público o mediante los avisos recibidos por los Comisarios Municipales donde existan oficinas del Registro Civil;
- XXXIV. Permitir la revisión de los libros o cuadernos de actas a la persona que lo solicite. Con respeto y seriedad, siempre que esto sea en presencia del Oficial del Registro Civil, dentro de las mismas oficinas y durante horas de despacho;
- XXXV. En las actas de registro de nacimiento, deberán omitir o suprimir en su caso la mención de el hijo natural o cualquier otra nota infamatoria a la dignidad del individuo;
- XXXVI. En la expedición de copias certificadas de actas de estado civil, independientemente de la firma del oficial, deberá llevar insertas las iniciales de la mecanógrafa que elabora el acta y firma del que la coteja, y
- XXXVII. Las demás que señale el Código Civil Vigente en el Estado.

REQUISITOS PARA SER OFICIAL DE REGISTRO CIVIL.

De acuerdo con el reglamento de la Entidad en sus artículos:

ARTICULO 9º. Para la designación de los oficiales, el Ayuntamiento tomará en consideración que los aspirantes reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No tener antecedentes penales;

- III. Haber terminado los estudios de Secundaria, para la designación respectiva, y de no ser ello posible, haber culminado el nivel de primaria;
- IV. No ser ministro de culto religioso;
- V. Ser de conocida honorabilidad;
- VI. Estar en pleno ejercicio de sus derechos, y
- VII. Residir en el territorio respectivo.

ARTICULO 10º Los oficiales del Registro Civil, no podrán separarse de sus cargos sin autorización previa del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 11º. Todos los libros y cuadernos del Registro Civil, estarán bajo la vigilancia de los agentes del Ministerio Público en los turnos de que disponga el Código Civil vigente.

ESTADO DE OAXACA

El Registro Civil en este Estado se encuentra regulado en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Civil vigente para la entidad.

Este ordenamiento define el Registro Civil en su artículo 35.

ARTICULO 35. El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social. por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas.

ESTRUCTURA DEL REGISTRO CIVIL EN OAXACA.

ARTICULO 37. La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por La Dirección las Oficialías y el Archivo Central, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y aquellas contenidas en el Reglamento del Registro Civil.

ARTICULO 38. El Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo determinará el número, ubicación y jurisdicción de las Oficialías del Registro Civil en el Territorio de la Entidad.

ARTICULO 39. La titularidad de las Oficialías del Registro Civil corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

En los casos de impedimento o de falta temporal de los Oficiales del Registro Civil serán suplidos por los Jueces de Primera Instancia de sus respectivos Distritos y en la Capital del Estado, por el Juez Primero de lo Civil.

ARTICULO 40.- En el asentamiento de las Actas del Registro Civil intervendrán: El Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares o apoderados y los testigos que corroboren el dicho de los interesados, con excepción de estos últimos, en los casos de inscripción de resoluciones judiciales.

ARTICULO 41.- El oficial del Registro Civil se asistirá de un Secretario, quien tendrá las obligaciones previstas en el Reglamento correspondiente.

En el Reglamento del Registro Civil de Oaxaca encontramos las facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil.

ARTICULO 16.- Son facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil

- I. Autorizar con las excepciones de Ley los actos y actas relativos al estado civil de las personas que establece el Código Civil.
- II. Exigir y garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevee para la celebración de los actos y la inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas.
- III. Efectuar en las actas las anotaciones marginales y cancelaciones que procedan conforme a la Ley así como las que le ordenen los Jueces de Primera Instancia.
- IV. Celebrar los actos del Estado civil e inscribir las actas relativas dentro o fuera de su oficina.
- V. Evadir las copias certificadas, de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente cuando le fueron solicitadas.
- VI. Rendir a las autoridades federales y estatales los informes, las estadísticas y los avisos que prevén las Leyes.
- VII. Fijar en lugar visible de la Oficialía los derechos que causen los actos y la inscripción de las actas del Registro Civil.
- VIII. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra.
- IX. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna y eficaz con la mejor atención al público.
- X. Determinar las guardias en días festivos.
- XI. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la celebración de actos e inscripción de actas del Registro Civil.

- XII. Estar presente en las supervisiones que le practique la Dirección del Registro Civil
- XIII. Tener al corriente el inventario de bienes muebles de la Oficialía de su cargo, siendo directamente responsable de los mismos.
- XIV. Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la Ley.
- XV. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su Oficialía.
- XVI. Expedir las constancias de inexistencias que le sean solicitadas previa comprobación de que no obran en su oficialía las actas respectivas.
- XVII. Las demás que establezcan las Leyes.

ARTICULO 17.- El Oficial del Registro Civil se asistirá de un Secretario, quien tendrá además de las obligaciones que en lo general tengan los empleados del Gobierno del Estado. Las que específicamente a continuación se enumeran:

- I. Asistir preferentemente al Oficial de los actos de matrimonio.
- II. Suplir las ausencias momentáneas del oficial, procurando mantener el orden y la armonía de la oficina, con los empleados y público en general.
- III. Firmar en casos urgentes y previa autorización del Oficial o del Director del Registro Civil, informes, estadística, oficios de remisión y demás documentación de simple trámite, sin que en ningún caso esta autorización se haga extensiva para celebrar los actos o firmar certificaciones.
- IV. Cotejar y rubricar con su firma las copias que conforme a las disposiciones del Oficial le corresponda revisar.
- V. Vigilar en ausencia del Oficial que no haya violaciones a las disposiciones legales, dándole cuenta oportunamente.
- VI. Las demás que específicamente le asigne el Oficial.

B. PROBLEMATICA PRACTICA

El Registro Civil se concibe ahora como un organismo que desde el punto de vista sustantivo tiene a su cargo el cumplimiento de dos funciones fundamentales: la organización familiar (función jurídica) y la recolección de información estadística (función estadística).

El Registro Civil es, en esencia, un método de recolección y conservación de información. Las formalidades que rodeen la declaración y la forma que adopte el documento en que ella se haga constar, dependerán de la naturaleza de la información y de las finalidades perseguidas al disponer su recolección. Así, si la información es de tipo jurídico y su interés es permanente, la declaración se rodea de ciertas formalidades y el documento debe tener ciertas características que garanticen su duración indefinida. En cambio si su información es de tipo estadístico, y se traspaasa luego a otro instrumento para su ordenamiento y resumen las formalidades de la declaración son menores y el documento donde se anotan los datos puede tener otras características.

La función jurídica se relaciona precisamente con la organización legal de la familia (elemento natural y fundamental de la sociedad formada por individuos unidos por lazos de parentesco) y consistente en registrar los hechos y actos que constituyen la fuente del estado civil de las personas. Lo anterior significa que en el Registro Civil descansa el sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizarlos en la célula familiar y sus vinculaciones con el Estado. Para la organización y funcionamiento de todo este sistema jurídico es indispensable que tales hechos y actos consten de instrumentos auténticos que permitan acreditar su ocurrencia o ejecución. Ellos se registrar con el exclusivo fin de producir una prueba oficial, plena y permanente de su ocurrencia, a fin de que puedan acreditar fácilmente y en cualquier momento.

Es importante saber que en un sentido amplio la familia es el conjunto de personas vinculadas por el matrimonio, la filiación o la adopción, la cual está regulada por el Estado mediante la Institución del Registro Civil.

Si bien es cierto, que la participación del Registro Civil en la vida de las personas es indispensable, la labor cotidiana que realiza permite cubrir una de las necesidades básicas de la sociedad. Así como las actas del Registro Civil, son instrumentos públicos en los que ha de constar de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas, son documentos formales con existencia jurídica si cumplen con las condiciones y requisitos de ley, correspondiendo a los titulares de los Juzgados u Oficiales del Registro Civil el ejercicio de sus atribuciones debidamente señaladas en el Código Civil y otros ordenamientos legales.

Partiendo de lo anterior, estos funcionarios facultados con fe pública, deben de tener el conocimiento jurídico para dar cumplimiento a los objetivos de tan importante institución "Registro Civil".

No baste con instaurar capacitaciones especiales y permanentes a los jueces u oficiales del Registro Civil, ya que quienes no tienen el conocimiento de los términos jurídicos por más capacitaciones no podrá entender lo esencial de esta institución, es decir, el marco Teórico del Registro Civil.

¿Que es el estado civil de las personas?.

¿Por que los jueces u oficiales del Registro Civil gozan de fe pública ?

¿Que es?

- Parentesco
- Paternidad y filiación

- Hijos de matrimonio.
- Pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio.
- Legitimación.
- Adopción
- Patria Potestad
- Tutela
- Estado de interdicción.
- Emancipación y de la mayor edad.
- Presunción de ausencia y de muerte
- Matrimonio Nulo o ilícito.
- Divorcio Judicial y Administrativo
- Así como todo lo referente a los extranjeros residentes en el territorio o en tránsito por él.

Parece ser normal los errores que en la práctica se incurren, no puede ser posible que un oficial o juez del Registro Civil que no tiene los estudios de las Leyes, no puede comprender, lo que se refiere a los requisitos de matrimonio; el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal detalla que: ". Para contraer Matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispense de edad por causa grave y justificada."

Aquí existe un serio problema para los oficiales o jueces del Registro Civil que nos referimos, ellos no comprenden la diferencia entre Dispensa. Consentimiento y suplencia de consentimiento. Para ellos, por ejemplo el contrayente cuenta con dieciséis años y no tiene padres, ni abuelos que puedan dar su consentimiento para contraer matrimonio, ellos con la dispensa que otorga el jefe del Departamento del

Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, sólo con esta dispensa celebran el matrimonio, no cabe la dispensa sino la suplencia de consentimiento, porque el contrayente cuenta con la edad mínima para contraer nupcias, más no cuenta con la autorización de los padres o abuelos.

En lo que son los impedimentos del matrimonio no saben que es el grado de parentesco, hasta qué grado pueden contraer nupcias.

Ahora bien en los matrimonios nulos e ilícitos ellos no pueden concebir, cuando es un matrimonio lícito, ilícito o cuando es nulo. Ellos se confunden cuando reciben una sentencia ejecutoriada de nulidad de matrimonio: en la práctica hay quienes hacen anotación de divorcio o han llegado a levantar acta de divorcio.

En cuanto a la paternidad y filiación, estos términos son totalmente desconocidos para ellos, ya que, en el momento de celebrar un registro de nacimiento, no ponen la atención a la fecha que se celebró el matrimonio ni cuando nació el hijo, no saben que la filiación es el lazo de parentesco que une a los hijos con sus padres y esta filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. Por lo que hago mención de la atención de cuando se celebró el matrimonio y cuando nació el hijo; es porque de acuerdo al artículo 324 del Código Civil hace mención de quienes se presumen hijos de matrimonio y basta tan sólo presentarse la madre a registrar a un hijo si no ha cumplido con lo establecido por el artículo ya mencionado, sólo cuando se presentan ambos se procederá al registro, esta situación no comprenden el porqué de ella y en la experiencia de ellos proceden al asentamiento del acta de nacimiento, sin que exista la filiación legítima.

También es difícil comprender el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio no saben o no pueden enmendar que para reconocer a un hijo fuera del

matrimonio, según el art. 361 del Código Civil deben tener la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido, ellos entienden este artículo, así el menor de edad no puede reconocer, es decir el hombre que pretende reconocer tiene quince años y el hijo que quiere reconocer tiene diez meses. para ellos es fácil, le sugieren a esta persona que cuando tenga dieciocho años puede reconocer al hijo. este ejemplo es real se ha vivido en el Registro Civil, este error es muy frecuente.

Bien existe un acto jurídico que no es nada simple para enmendar. La ADOPCION, un tema definitivamente desconocido para ellos, mas si se les menciona de la Adopción simple y la adopción plena, ellos no pueden comprender cuando deben hacer sus anotaciones cuando se cancela el acta de nacimiento del adoptado, cuando solamente lleva una anotación.

Existe una gran problemática en cuanto a que los jueces u oficiales del Registro Civil no sean licenciado en Derecho, porque no puede ser posible que alguien que tan sólo tenga un nivel medio en cuanto se refiere al grado académico, esto es, no se puede concebir que en la práctica se cometan tantos errores en las actas relativas al estado civil de las personas, quedando estas con vicios y/o defectos, los cuales sólo se corrigen haciendo una rectificación o modificación de estas actas del estado civil de las personas y mediante una autoridad judicial.

Ahora bien, según el artículo 39 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos señala a que el estado civil se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Civil ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Con este artículo reafirmo la importancia de la profesionalización del Registro Civil, ya que a quienes corresponde autorizar estos actos es al Juez u Oficial del Registro Civil.

C) PROPUESTAS:

El Registro Civil es una Institución de carácter no sólo jurídico, sino también con profunda implicación social porque es, además el instrumento legal para incorporar a un sistema organizado todos los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de los jueces u oficiales del Registro Civil, quienes con facultades de fedatarios públicos respecto de los actos que les corresponden autorizar, otorgan un servicio que el Estado les a confiado. Al ser de interés propio del Estado, el servicio que presta el mismo adquiere un carácter público.

En cuanto al tema que nos ocupa es cierto que se encuentra legislado en el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, pero el manual práctico del juez del Distrito Federal no lo contempla así ya que en este manual contempla la dispensa del título, de Licenciado en Derecho, de terminando el número de población. También al hacer la comparación con otras entidades federativas, nos encontramos con la misma situación, ya que depende del número de población de la localidad para determinar si se necesita instrucción secundaria, preparatoria, equivalente o tan sólo ser pasante de alguna carrera profesional para ser juez u oficial del Registro Civil.

Una de las necesidades mas urgentes que presenta el Registro Civil, podemos referir, con las preocupaciones de todo lo anterior, es primero profesionalizar a los jueces u oficiales.

Proponemos que las funciones del Juez u oficial del Registro Civil recaigan en personal con carrera profesional, es decir que sean licenciados en derecho, proponemos reformar la ley para formar servidores públicos con alto nivel de responsabilidad y vocación de servicio en todas las tareas que de desarrollan en el Registro Civil de tal forma que el nivel del servicio aumente en beneficio que la población.

Aun cuando las acciones de capacitación y actualización dirigidas a funcionarios públicos y enviados han sido permanente y generalizadas en todo el territorio nacional, no se ha visto respuesta a la intención de profesionalizar a estos funcionarios, todaves, que no tienen las actitudes para lograrlos. Consideramos que los licenciados en derecho son quienes tienen el perfil para desarrollar plenamente la labor del Registro Civil, co su conocimiento de ley y su ética profesional.

Consideramos indiscutible la actualización de los diversos ordenamientos y la creación de una ley, que regule los requisitos para ser juez del Registro Civil logrando con esto la profesionalización de tan importante institución.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Con este trabajo se pudo comprender que en el Imperio Romano, la declaración de determinados actos del estado civil se efectuaba sin la comprobación cierta de los hechos, lo cual ocasionaba desconfianza en los instrumentos de prueba. Y aun cuando tuvieron cierta utilidad no eran considerados como pruebas suficientes; sin embargo con todo y sus deficiencias, es en el Imperio Romano donde se encuentra la primera noción de REGISTRO CIVIL.

SEGUNDA.- Es con la caída del Imperio Romano, que la Iglesia Católica aprovecha la circunstancia, y con el gran poderío que fue adquiriendo retoma en sus manos el registro o control de cada uno de los actos del estado civil, de esta manera ya le daría el perfeccionamiento que necesitaba y logró así adaptarlo a las necesidades que ella tenía.

TERCERA.- Se puede considerar que lo que originó verdaderamente la creación del REGISTRO CIVIL, fue encontrar una clara división entre los actos que realizaba la Iglesia y los actos civiles de las personas, división que fue justificada por las ideas de Ilustración de Crowell y además para quitarle poder a la Iglesia.

CUARTA.- La primera legislación que creó un Reglamento para el estado civil de las personas fue la Francesa, misma que con el tiempo fue modelo para la mayoría de las legislaciones de otros países.

QUINTA.- En nuestro país en el época prehispánica, el registro familiar se efectuaba en cada Calpulli, pues en este se inscribía a cada miembro de la familia.

SEXTA.- También en nuestro país, la Ley Comonfort, aun cuando no entro en vigor, fue la primera en reglamentar el REGISTRO CIVIL.

SEPTIMA.- El Presidente Benito Juárez, al promulgar las Leyes de Reforma, que establecían la separación de la Iglesia y el Estado, como consecuencia, implantó el REGISTRO CIVIL en nuestro país.

OCTAVA.- Como se menciona anteriormente, los códigos civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1870 y 1884, en materia de REGISTRO CIVIL, siguieron el modelo de la legislación francesa.

NOVENA.- En virtud de que los códigos civiles de 1870, 1884 y el actual de 1928 no proporcionan una definición de lo que es el REGISTRO CIVIL, se llega a la siguiente definición, basada en el estudio de varios autores:

El REGISTRO CIVIL de las personas es una institución de orden público, que tiene por objeto comprobar de manera auténtica los actos y hechos celebrados ante fedatario autorizado para tal fin, denominado JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, quien deberá levantar las actas correspondientes, mismas que ordenará, resguardará y deberán ser del conocimiento público.

DECIMA.- Se considera al REGISTRO CIVIL como una institución, porque es la consolidación permanente y sistemática de las conductas y usos para determinar el estado civil de las personas, mediante los instrumentos o actas que aseguren el control y cumplimiento de una función social que precisamente es determinar el estado civil de las personas.

DECIMA PRIMERA.- Como es sabido, la Constitución, como norma fundamental, tiene superioridad sobre las demás leyes y éstas tienen subordinación respecto de aquélla, es pues por esto, que encontramos el fundamento legal o la pauta para normalizar al REGISTRO CIVIL, en el párrafo 1 fracción IV del Artículo 121 y 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA SEGUNDA.- Para dar sustento jurídico al tema que desarrollamos sin duda se consultaron tanto el Código Civil vigente como el Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, ambos ordenamientos establecen las disposiciones generales de la institución de REGISTRO CIVIL.

DECIMA TERCERA.- Los efectos jurídicos que produce el estado civil de las personas, se determina con el comienzo y la extinción de la personalidad física.

DECIMA CUARTA.- Existen diferentes tipos de vicios en las actas del estado civil de las personas que ocasionan cambios, adiciones o supresiones que permitan a estas concordar con la verdad, alterando el estado civil, pero en el Manual del del Juez del Registro Civil para el Distrito Federal si de hace referencia en cuanto al número de población.

DECIMA QUINTA. Los oficiales del REGISTRO CIVIL, son funcionarios que gozan de fe pública y tienen a su cargo la autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al estado civil de las personas.

DECIMA SEXTA.- La investigación del tema que nos ocupa, planteó la problemática de que sea un requisito indispensable tener el título de Licenciado en Derecho para ser Juez u Oficial del Registro Civil, ya que en algunas entidades federativas como el Estado de México, Morelos, Oaxaca, Veracruz y Guerrero no

contempla que el Juez u Oficial de Registro Civil deba de ser Licenciado en Derecho; en tanto que en el Distrito Federal lo regula sin importar el número de población, del Oficial del Registro Civil del distrito Federal hace referencia en cuanto al número de población.

DECIMA SEPTIMA.- Al compararse estas entidades, se pretende conocer la mencionada problemática, pues consideramos que vivimos en un estado de derecho en constante cambio. que se adapta a la realidad social tan compleja que impera en nuestro medio, la intención es profesionalizar esta institución, proporcionándole soluciones reales, pues solamente de esta manera se puede elevar el nivel de calidad de servicio para beneficio de la población.

DECIMO OCTAVA.- El presente tema se encuentra legislado en el reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, más no es así en los Estados de la Federación, ni se lleva a la práctica, por lo que propongo se unifiquen los criterios respecto de lo investigado en el presente trabajo.

DECIMA NOVENA.- Considero de gran importancia que el Juez u Oficial del REGISTRO CIVIL sean licenciados en Derecho, y ello debe de estar normado y regulado con principios jurídicos con el fin de que puedan ser acordes al perfil del puesto, por esto se debe impulsar el servicio social de carrera en materia de REGISTRO CIVIL profesionalizando a esta Institución. sin importar que se capacite a estos funcionarios como práctica cotidiana.

VIGÉSIMA.- Por todo lo expuesto, considera esencial que el Juez u Oficial del Registro Civil cuente con título de licenciado en Derecho.

BIBLIOGRAFIA.

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A., 1987.
3. ARCHONDIA BECERRIL, OSWALDO. El Derecho Civil en México. Secretaría de Gobernación, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Edición 1981. México Distrito Federal.
4. BATIZA, RODOLFO. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Edit. Porrúa 1979.
5. BERNAL, BEATRIZ Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. Edit. Porrúa, S.A., México, 1963.
6. BONNECASE, JULIAN. Tratado Elemental de Derecho Civil. Edit. Cajica, versión castellana de J:M: Cajica JR., México, 1993
7. BORDA, GUILLERMO A Manual de Derecho Civil. Edit. Perrot Buenos Aires 1980.
8. BORDA, GUILLERMO A. Tratado de Derecho Civil. Edit. Perrot Buenos Aires.
9. CAMBRE, MANUEL La Guerra de Tres Años. México, 1904.

10. CASTRO Y BRAVO, FEDERICO DE. Derecho Civil de España. Madrid, España, 1952.
11. CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE. Instituciones de Derecho Civil. Volumen I, Madrid, España, 1941.
12. DIEZ. LUIS PICAZO Y ANTONIO GULLON. Introducción Derecho de la Persona. Volumen I Edit. Tecnos S.A., 1990.
13. EFIMOU.A. Y OTROS Historia, Moderna. Edit.Grijalvo,México1987.
14. El Registro Civil en México. Edit. Secretaría de Gobernación, México, DISTRITO FEDERAL: 1987.
15. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBEA. Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. Tomo VIII y X.
16. GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.
17. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho. Edut. Porrúa S.A., México 1995.
18. GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID.
19. GONZALEZ, JUAN ANTONIO, Elementos del Derecho Civil. México, 1995.

20. GOMIS JOSE Y MUÑOZ LUIS. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Edit. Porrúa. S.A., México, 1942.
21. GUTIERREZ CASILLAS, JOSE. Historia de la Iglesia en México. Edit. Porrúa. S.A., México, 1974.
22. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Tomos I, XXX, XXXVI, LXIX, LXXIV; 19171954.
23. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, Derecho Romano. Edit. Esfinge. S.A., México Distrito Federal 1995.
24. MAZEAUD. Derecho Civil Mexicano, Tomo I y II, Traducción Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina.
25. MUÑOZ LUIS, Derecho Civil Mexicano. Tomo I Ediciones Modelo, México Distrito Federal 1971.
26. ORTIZ GALVEZZ, ROGELIO La Federación del Registro Civil. Edit. Porrúa, S.A., México 1956.
27. PENICHE LOPEZ. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Edit. Porrúa. 1978.
28. PERE RALUY, JOSE. Derecho del Registro Civil. Tomo I Edit. Aguilar, Madrid, España 1962.

29. PETIT EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano. Traduc. Manuel Rodríguez Carrasco. Edit. Cárdenas, México 1980.
30. PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
31. PLANIOL, MARCELO. Derecho Civil. Tomo I.
32. ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
33. SANCHEZ MARQUEZ, TIRSO El Registro Civil. México.
34. SARTIAUX, FELIX E INCHAUSTI, ARMANDO. Orígenes del Poder Económico de la Iglesia. Edit. Porlou, México 1960.
35. SOUSTELLE, JACQUES, La Vida Cotidiana de los Aztecas. Edit. F.C.E., México 1956.
36. ZERTUCHE MUÑOZ, FERNANDO. La Primera Presidencia de Benito Juárez. Secretaría del Trabajo, México, 1971.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

REVISTAS

REVISTA "Historia del Derecho Francés y Extranjero". Los Actos del Estado Civil Romano. Págs. 449 y Sigts.

LEGISLACION.

1. Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México 1997.
2. Código Civil del Estado de México. Edit. Porrúa, S.A., México 1998.
3. Código Civil del Estado de Morelos Edit. Porrúa, S.A., México 1998.
4. Código Civil del Estado de Veracruz. Edit. Porrúa, S.A., México 1997.
5. Código Civil del Estado de Oaxaca. Edit. Porrúa, S.A., México 1997.
6. Código Civil del Estado de Guerrero. Edit. Porrúa, S.A., México 1997.
7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A., México 1997.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S. A., México 1997.
9. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Texto Comentado. Libro Primero de las Personas. Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México 1997.